



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: ST-JDC-576/2024 Y
ACUMULADOS¹

PARTES ACTORAS: JAIME GARRIDO
GUTIÉRREZ,² OTRAS PERSONAS Y EL
PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO³

PARTES TERCERAS INTERESADAS:
ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA Y
OTRAS PERSONAS⁴

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIADO:⁵

COLABORARON: ⁶

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de septiembre de
dos mil veinticuatro.⁷

¹ ST-JDC-578/2024, promovido por ROSA MARÍA RÍOS GARCÍA, con el carácter de candidata propietaria de MORENA por el 11 distrito electoral y primer lugar en la lista secundaria de representación proporcional; ST-JDC-582/2024, promovido por CÉSAR MOISÉS CADENA ROMERO, ostentándose como candidato de Movimiento Ciudadano a Diputado Local del Estado de Querétaro, por el principio de representación proporcional en la fórmula 1; ST-JDC-583/2024, presentado por ERIKA DEL ROSARIO ROSALES MORENO, como candidata a Diputada Local por el principio de Representación Proporcional por el Partido del Trabajo; ST-JDC-589/2024, promovido por César Moisés Cadena Romero, ostentándose como candidato de Movimiento Ciudadano a Diputado Local del Estado de Querétaro, por el principio de representación proporcional en la fórmula 1, y ST-JRC-241/2024, promovido por el partido político Movimiento Ciudadano.

² Con el carácter de Diputado de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México.

³ Por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local.

⁴ Joel Rojas Soriano, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; Carlos Daniel Luna Rosas, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE y DATO PROTEGIDO**, en su calidad de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, por la acción afirmativa **DATO PROTEGIDO** por el partido político Morena en el juicio ST-JDC-578/2024; Enrique Antonio Correa Sada, en su carácter de diputado designado por el principio de Representación Proporcional y Teresita Calzada Rovirosa, comparecen en el juicio ST-JDC-582/2024; Adriana Elisa Meza Argaluz y Carlos Daniel Luna Rosas, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral Queretano, comparecen en el juicio ST-JDC-583/2024, y finalmente, Enrique Antonio Correa Sada y Teresita Calzada Rovirosa, en el juicio ST-JRC-241/2024.

⁵ ALFONSO JIMÉNEZ REYES, ANDRÉS GARCÍA HERNÁNDEZ, PAOLA HERNÁNDEZ ORTIZ, MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA, GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO, JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO.

⁶ SANDRA ANGÉLICA ROBLES BAHENA, NORA HERNÁNDEZ ORTIZ, EDOARDO GÓMEZ VÁZQUEZ E ISIDORO ROSANO DE LA CRUZ.

⁷ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEQ/CG/A/047/24 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura de la referida entidad federativa.

ANTECEDENTES

I. De los escritos de cada una de las demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro (IEEQ), emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/040/23, por el que inició formalmente el proceso electoral local 2023-2024, entre las cuales serían electas diversas candidaturas de elección popular.

2. Registro y aprobación de las listas de diputaciones postuladas por el principio de representación proporcional. Durante el periodo comprendido del tres al siete de abril, los partidos políticos solicitaron el registro de su lista primaria de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral de mérito y, el catorce de abril siguiente, el Consejo General del IEEQ emitió las resoluciones respectivas, determinando en ellas su procedencia y verificando, entre otras cuestiones, el cumplimiento al principio de paridad en su vertiente vertical; la alternancia por periodo electivo; así como la postulación de personas indígenas y pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

3. Relación de diputaciones por grupo o fracción legislativa. El ocho de abril, a través del oficio SSP/1458/24/LX, la Mesa Directiva



de la actual Legislatura en la entidad informó la relación de diputaciones por grupo o fracción legislativa con corte al tres de abril.

4. Jornada electoral estatal. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del Poder Legislativo e integrantes de los ayuntamientos en los municipios del referido estado.

5. Sesiones de cómputo distrital. El cinco de junio, se llevaron a cabo las sesiones de cómputo de cada distrito electoral y para declarar la validez de las respectivas elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

6. Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. De la suma de los referidos cómputos distritales, así como de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales, el Consejo General del IEEQ realizó el cómputo de la elección de representación proporcional y el trece de junio, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/040/24, asignó las diputaciones por dicho principio para la integración de la LX Legislatura de la referida entidad federativa.

7. Medios de impugnación ante la instancia local. Del nueve al diecisiete de junio, se presentaron ante el Consejo General y los órganos desconcentrados electorales del IEEQ, diversos medios de impugnación vinculados con la entrega de las constancias de mayoría y declaraciones de validez de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en contra de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, identificados con las claves: TEEQ-JN-1/2024, TEEQ-JN-9/2024, TEEQ-JN-12/024, TEEQ-RAP-27-



2024, TEEQ-RAP-30/2024, TEEQ-JLD-53/2024 y TEEQ-JLD-53/2024.

8. Sentencia local sobre la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. El cuatro de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó la resolución del expediente TEEQ-RAP-30/2024, TEEQ-JLD-53/2024 y TEEQ-JDL-54/2024, acumulados, a través de la cual realizó una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, expedir las constancias de asignación a favor de las fórmulas indicadas, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.

9. ST-JRC-203/2024 y acumulados. El seis de septiembre, esta Sala Regional dictó la sentencia en el expediente en cita, mediante la cual efectuó lo siguiente: **(i)** modificó la sentencia TEEQ-JN-1/2024 y TEEQ-JN-9/2024 acumulados, dictada por la autoridad responsable; **(ii)** revocó la nulidad de la votación recibida en las casillas 90 E1, 96 E1, 684 C1 y 684 C3; **(iii)** revocó la constancia de mayoría que se entregó a la fórmula de candidaturas postuladas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y **(iv)** en consecuencia de lo anterior, confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección correspondiente a la diputación de mayoría relativa en el Distrito electoral local 14 en Querétaro, realizado por el Consejo respectivo del IEEQ, la declaración de validez de la elección y, por tanto, la entrega de la constancia de mayoría a favor de Eric Silva Hernández e Iván Adair Gaytán Vargas, postulados por MORENA como candidatos, propietario y suplente, respectivamente.



Asimismo, se vinculó al IEEQ para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, procediera a realizar de nueva cuenta la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

10. ST-JRC-216/2024 y acumulados. El seis de septiembre, esta Sala Regional dictó la sentencia en el expediente en cita, mediante la cual efectuó lo siguiente: **(i)** modificó la sentencia TEEQ-RAP-27/2024 y TEEQ-JN-12/2024 acumulados, emitida por la autoridad responsable en el sentido de revocar la nulidad de votación de las casillas 529 C8, 530 C1, 534 C1, 536 C3 y 549 S1; **(ii)** revocó la constancia de mayoría que ordenó entregar a la fórmula de candidaturas postuladas por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en el Distrito electoral 07; **(iii)** determinó que los resultados del cómputo distrital de la elección correspondiente a la diputación de mayoría relativa en el Distrito 07 en Querétaro que debían prevalecer, eran los establecidos en los efectos de la propia sentencia; **(iv)** dejó sin efectos la asignación de diputados de RP que había emitido el OPLE Querétaro, dado que esa sentencia y la del ST-JRC-203/2024 y acumulados, implicaban un cambio de las bases de tal asignación con potenciales efectos en sub y sobre representación, así como en la composición del órgano legislativo en aspectos de paridad de género, y **(v)** vinculó al IEEQ para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, procediera a realizar de nueva cuenta la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

11. Acuerdo IEEQ/CG/A/047/24 (acto impugnado). En cumplimiento a las sentencias de los juicios ST-JRC-203/2024 y acumulados, y ST-JRC-216/2024 y acumulados, el ocho de septiembre, las consejerías electorales que integran el Consejo



General aprobaron por unanimidad de votos, el acuerdo IEEQ/CG/A/047/24, *POR EL QUE SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS ST-JRC-203/2024 Y ACUMULADOS, ASÍ COMO ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS, EMITIDAS POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO.*

12. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-979/2024. Inconforme con la determinación referida en el antecedente inmediato, el diez de septiembre, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en salto de instancia.

13. Acuerdo plenario de competencia. El once de septiembre siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó remitir el juicio SUP-JDC-979/2024 a Sala Regional Toluca, por ser el órgano competente para conocer y resolver del mismo.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral. Por su parte, a fin de controvertir el acuerdo IEEQ/CG/A/047/24, el diez de septiembre, entre el doce y trece de septiembre, diversas candidaturas y el partido político Movimiento Ciudadano presentaron los medios de impugnación que ahora se resuelven.



III. Recepción, turno a ponencia. En la misma fecha de su recepción, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes respectivos, a los que correspondieron las claves ST-JDC-576/2024,⁸ JDC/578/2024,⁹ ST-JDC-582/2024,¹⁰ JDC/583/2024¹¹ y ST-JE-236/2024,¹² así como turnarlos a la ponencia respectiva.

IV. Terceros Interesados. Durante el trámite de los presentes juicios, el ciudadano Enrique Antonio Correa Sada,¹³ el Partido Acción Nacional,¹⁴ la ciudadana **DATO PROTEGIDO**,¹⁵ la ciudadana Teresita Calzada Roviroso, la ciudadana Adriana Elisa Meza Argaluz, el partido político MORENA,¹⁶ así como el ciudadano **DATO PROTEGIDO**, presentaron escritos con el objeto de comparecer como partes terceras interesadas.

V. Radicación. En su oportunidad, se acordó tener por radicados cada uno de los expedientes en los que se actúa.

VI. Escisión y cambio de vía del ST-JE-236/2024. En fecha quince de septiembre, mediante acuerdo plenario se ordenó la escisión del juicio electoral promovido conjuntamente por el partido político Movimiento Ciudadano y su candidatura, así como el cambio de vía, para que fueran registrados como juicios de revisión

⁸ Promovido por Jaime Garrido Gutiérrez, Diputado por el principio de Representación Proporcional postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

⁹ Antes SUP-JDC-979/2024, remitido por la Sala Superior. promovido por ROSA MARÍA RÍOS GARCÍA, con el carácter de candidata propietaria de MORENA por el 11 distrito electoral y primer lugar en la lista secundaria de representación proporcional.

¹⁰ Promovido por César Moisés Cadena Romero, ostentándose como candidato de Movimiento Ciudadano a Diputado Local del Estado de Querétaro, por el principio de representación proporcional en la fórmula 1.

¹¹ Presentado por Erika del Rosario Rosales Moreno, por propio derecho y como candidata a Diputada Local por el principio de RP por el PT.

¹² Promovido conjuntamente por César Moisés Cadena Romero, candidato a Diputado por el principio de representación proporcional en la fórmula 1, y el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local.

¹³ Quien se ostenta como diputado por el principio de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional.

¹⁴ A través de su representante propietario ante el CG del IEEQ.

¹⁵ Quien se ostenta como diputada local por Acción Afirmativa **DATO PROTEGIDO** de Representación Proporcional por el partido político MORENA

¹⁶ A través de su representante propietario ante el CG del IEEQ.



constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, respectivamente.

VII. Registro y turno de los expedientes. En cumplimiento a la determinación anterior, mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes ST-JRC-241/2024 y ST-JDC-589/2024, así como turnarlos a la ponencia respectiva.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitieron a trámite las demandas de cada uno de los expedientes en los que se actúa y se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.¹⁷

Lo anterior, toda vez que se trata de seis medios de impugnación promovidos por cuatro personas ciudadanas¹⁸ y un partido político, en contra del acuerdo el acuerdo IEEQ/CG/A/047/24 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI

¹⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, incisos b) y c); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracciones III y IV, inciso b), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los diversos 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1°; 44, fracciones II, IX y XV; 52, fracciones I y IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los Acuerdos Generales 1/2023,¹⁷ y 2/2023,¹⁷ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

¹⁸ Una de ellas promovió dos juicios.



Legislatura de la referida entidad federativa, misma que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Ello, acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el Diario Oficial de la Federación.¹⁹

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro *SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO*,²⁰ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.²¹

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Como se ha referido, mediante los presentes juicios se controvierte el acuerdo IEEQ/CG/A/047/24, *POR EL QUE SE ASIGNAN LAS*

¹⁹ Consultable en la liga electrónica siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0

²⁰ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

²¹ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS ST-JRC-203/2024 Y ACUMULADOS, ASÍ COMO ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS, EMITIDAS POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO.

Dicho acuerdo fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el ocho de septiembre, el cual fue aprobado por unanimidad de votos por las consejerías que integran dicha autoridad electoral administrativa.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por las partes promoventes.

CUARTO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron la conformación de los expedientes en que se actúa, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que todos ellos se presentan a fin de controvertir el acuerdo IEEQ/CG/A/047/24 emitido el ocho de septiembre, y se señala a la misma autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; por lo que, lo procedente es acumular los juicios ST-JDC-578/2024, ST-JDC-582/2024, ST-JDC-583/2024, ST-JDC-589/2024 y ST-JRC-241/2024 al diverso ST-JDC-576/2024, por ser éste el primero que se recibió en la Sala Regional.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 79, primer párrafo, y 80, párrafo último, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar la copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios de la ciudadanía acumulados.

QUINTO. Procedencia del *per saltum*. (Salto de instancia). Ha sido criterio del Tribunal Electoral que es fundamental que se agote el medio de defensa ordinario previsto en la legislación local, en aras de privilegiar, en primera instancia, la resolución de la controversia, en este caso, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, como enseguida se explica.

Los artículos 41 párrafo tercero, Base VI y 99 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen un sistema de medios de impugnación, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones electorales.

Lo anterior, porque uno de los requisitos para la procedencia de los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es que esos actos, resoluciones u omisiones que se pretendan impugnar sean definitivos y firmes, de modo que, no exista en la legislación ordinaria local recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.



Este Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente que el principio de definitividad puede cumplirse cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes:

- a) Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para controvertir el acto o resolución impugnada y,
- b) Que conforme a los propios ordenamientos legales sean aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.

Al respecto, un acto o resolución aún carece de definitividad o firmeza si existe algún recurso o medio de impugnación local ordinario que pueda ser apto para modificarlo, revocarlo o declararlo nulo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para así tener la aptitud jurídica de instar los medios de impugnación federales, como son estos juicios en los que se actúa.

Lo anterior, implica que cuando los entes justiciables estiman que un acto u omisión emitido por un órgano administrativo electoral — en el caso, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro— puede afectar sus derechos; en principio, deben interponer los medios de impugnación locales ante el Tribunal Electoral instalado en esa entidad federativa, mediante los cuales puedan analizarse sus planteamientos y, solo así, después de ello estarían en condiciones jurídicas para promover el medio de impugnación correspondiente competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, esta propia Sala Regional, al dictar la sentencia de los expedientes identificados como **ST-JDC-203/2024 y acumulados**; así como del **ST-JDC-216/2024 y acumulados** el **seis de septiembre** de dos mil veinticuatro, entre otros efectos, estableció que, al haber existido una variación en los distritos ganados por mayoría relativa (7 y 11), fue que se vinculó al Instituto Electoral del



Estado de Querétaro, para que procediera a realizar de nueva cuenta la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional tomando en consideración lo resuelto por este órgano jurisdiccional federal en las determinaciones mencionadas.

Por tanto, dejó sin efectos la asignación de las diputaciones de representación proporcional que, en su momento emitió el OPLE de Querétaro –a través del acuerdo IEEQ/CG/A/046/24–, dado que esos fallos implicaron un cambio de las bases de tales asignaciones con potenciales efectos en sub y sobre representación, así como en la composición del órgano legislativo en aspectos de paridad de género.

Derivado de ello, ante la inminencia de la instalación del Congreso estatal el próximo veintiséis de septiembre de este año y, por tratarse del cumplimiento de esta ejecutoria, de igual manera, se vinculó al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que, al emitir el acuerdo respectivo, hiciera del conocimiento de todos los partidos políticos para que, **de manera excepcional**, las partes inconformes con esta nueva asignación derivada en cumplimiento a lo ordenado en los **ST-JDC-203/2024 y acumulados**; así como del **ST-JDC-216/2024 y acumulados** podrían acudir directamente a esta Sala Regional en *per saltum* (salto de instancia)

Este cumplimiento efectuado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro se materializó a través del acuerdo IEEQ/CG/A/047/24 que es justamente el acto que controvierten todas las partes actoras de los expedientes que se acumularon en el punto considerando anterior.

Derivado de lo anterior, ante lo avanzado del proceso electoral en curso, en el caso se justifica que esta Sala Regional conozca de las



cuestiones planteadas, motivo por el cual se estima procedente el conocimiento y resolución de los presentes asuntos en salto de instancia por este órgano jurisdiccional federal.

SEXTO. Partes terceras interesadas. Comparecen con tal carácter conforme a lo siguiente:

Medio de impugnación	Parte tercera interesada	Carácter
ST-JDC-578/2024	Partido Acción Nacional	Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
	DATO PROTEGIDO	Diputada local por Acción Afirmativa DATO PROTEGIDO de Representación Proporcional por el partido político MORENA
	MORENA	Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
	DATO PROTEGIDO	Por propio derecho
ST-JDC-582/2024	C. Enrique Antonio Correa Sada	Diputado designado por el principio de Representación Proporcional
	C. Teresita Calzada Rovirosa	Por propio derecho
ST-JDC-583/2024	C. Adriana Elisa Meza Argaluz	Por propio derecho
	MORENA	Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
ST-JDC-589/2024	C. Enrique Antonio Correa Sada	Diputado designado por el principio de Representación Proporcional
	C. Teresita Calzada Rovirosa	Por propio derecho
ST-JRC-241/2024	C. Enrique Antonio Correa Sada	Diputado designado por el principio de Representación Proporcional



Medio de impugnación	Parte tercera interesada	Carácter
	C. Teresita Calzada Rovirosa	Por propio derecho

A quienes se les tiene reconocida esa calidad conforme lo siguiente:

a) Interés incompatible. De acuerdo con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, las personas comparecientes tienen un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Lo anterior porque, el diputado designado por el principio de Representación Proporcional pretende que el acuerdo cause ejecutoria y quede firme, ya sea porque se desechen los recursos interpuestos por improcedentes, o en su caso, se confirme dicha determinación.

Cabe señalar que, mediante el oficio SE/2984/24 y anexos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro envió dos escritos de personas que pretenden comparecer como partes terceras interesadas. En particular, se mencionó que el escrito del C. Enrique Antonio Correa Sada corresponde al expediente ST-JDC-580/2024. Sin embargo, al revisar la documentación remitida, se observó que las constancias están vinculadas al expediente ST-JDC-581/2024²² de esta Sala Regional. Por lo tanto, se ordenó desglosar las constancias para integrarlas al expediente correcto.

²² Es de aclararse que el ST-JDC-581/2024 no se resolvió junto con los juicios acumulados en esta sentencia, toda vez que, finalmente, la demanda se tuvo por no interpuesta.



Por su parte, el partido político Acción Nacional pretende que se declaren infundados e inoperantes los agravios de la parte actora y se confirme el acuerdo recurrido.

Asimismo, la diputada local por Acción Afirmativa Indígena de representación proporcional pretende que se declare improcedente el medio de impugnación presentado y promovido por la accionante o, en su caso, se desestimen los agravios para todos los efectos que haya lugar.

A su vez, una de las ciudadanas pretende que se confirme la resolución recurrida.

En tanto que, otra de las ciudadanas comparecientes, pretende que se confirme la resolución recurrida, así como los efectos y actos derivados de su cumplimiento.

Asimismo, el partido político MORENA, pretende que se declare improcedente el medio de impugnación y, en su caso, desestimar los agravios para todos los efectos que haya lugar.

Finalmente, uno de los ciudadanos comparecientes pretende que se declare la improcedencia del medio de impugnación presentado y, en su caso, desestimar los agravios para todos los efectos que haya lugar.

De ahí que se advierta el interés, tanto de las diputaciones como del partido político, de que subsista el acto controvertido.

b) Legitimación y personería. Se cumple, dado que, con base en lo previsto en el artículo 12, párrafo 2, de la ley invocada, los escritos de comparecencia fueron presentados por: una ciudadana en su carácter de Diputada por Acción Afirmativa Indígena de Representación Proporcional por el partido político MORENA,



personalidad que se encuentra reconocida ante la autoridad responsable; un Diputado designado por el principio de Representación Proporcional, personalidad que se encuentra reconocida ante el Instituto Electoral local; por el Partido Acción Nacional a través del representante propietario del referido partido político ante la autoridad responsable y que se encuentra reconocida ante la misma; por tres ciudadanos por propio derecho, y por el partido MORENA, a través del representante propietario del referido partido político ante la autoridad responsable y que se encuentra reconocida ante la misma.

c) Oportunidad. Según lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la aludida Ley de Medios, durante la publicitación de la demanda se presentaron los escritos de comparecencia, de lo que se advierte que las diputaciones y el partido político presentaron oportunamente sus escritos como partes terceras interesadas como a continuación se muestra:

Medio de impugnación	Parte tercera interesada	Fecha y hora en que se fijó en estrados el medio de impugnación	Fecha de vencimiento del plazo	Fecha y hora en que se presenta el escrito
ST-JDC-578/2024	Partido Acción Nacional	12/09/2024 a las 15:07 hrs.	15/09/2024 a las 15:07 hrs.	14/09/2024 a las 20:21 hrs.
	DATO PROTEGIDO			14/09/2024 a las 9:50 hrs.
	MORENA			15/09/2024 a las 14:05 hrs.
	DATO PROTEGIDO			15/09/2024 a las 14:06 hrs.



Medio de impugnación	Parte tercera interesada	Fecha y hora en que se fijó en estrados el medio de impugnación	Fecha de vencimiento del plazo	Fecha y hora en que se presenta el escrito
ST-JDC-582/2024	C. Teresita Calzada Rovirosa	12/09/2024 a las 23:07 hrs	15/09/2024 a las 23:07 hrs	15/09/2024 a las 11:40 hrs.
	C. Enrique Antonio Correa Sada			14/09/2024 a las 18:53 hrs
ST-JRC-241/2024	C. Teresita Calzada Rovirosa	12/09/2024 a las 23:50 hrs.	15/09/2024 a las 23:50 hs.	14/09/2024 a las 18:53 hrs.
ST-JDC-589/2024	C. Teresita Calzada Rovirosa			15/09/2024 a las 11:39 hrs.
ST-JDC-583/2024	C. Adriana Elisa Meza Argaluz	12/09/2024 a las 23:15 hrs	15/09/2024 a las 23:15 hrs	15/09/2024 a las 12:03 hrs.
	MORENA			15/09/2024 a las 14:06 hrs.

Mérito de lo expuesto, se les reconoce con la calidad de partes terceras interesadas en los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral.

SÉPTIMO. Improcedencias hechas valer por las partes terceras interesadas

A. ST- JDC-578/2024



- **Morena y DATO PROTEGIDO**. Ambos comparecientes refieren que el medio de impugnación debe desecharse por frívolo, porque la parte actora no acredita la existencia de un derecho a tutelar ni acreditan gozar de una prerrogativa en particular, pues nunca se adscribieron a un grupo de atención prioritaria de personas adultas mayores.

Se **desestima** la causal de procedencia alegada porque la parte tercera interesada sustenta la supuesta frivolidad en circunstancias que son materia de análisis en el fondo del presente asunto; de ahí que no se acredita la frivolidad alegada.

Al respecto resulta aplicable la tesis jurisprudencial número P./J. 135/2001,²³ sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.

- **DATO PROTEGIDO**. La compareciente refiere que el medio de impugnación es improcedente porque la parte actora no cuenta con legitimación activa; lo anterior, porque el acto impugnado fue emitido por el OPLE y, por tanto, quien cuenta con personería es la representación del partido político ante dicho órgano y, en el caso, quien promueve el juicio no tiene la representación ni la ley le reconoce legitimación para representar al partido político.

También hace valer la causal de improcedencia de falta de interés jurídico y legítimo de la parte actora, porque estima que el acuerdo

²³ Visible en la página 5, del tomo XV, Enero de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Registro digital 193266. Consultable en la dirección electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193266>.



en materia de impugnación, porque la modificación del cómputo distrital, así como la consecuente modificación del cómputo estatal y la nueva reasignación no les representan por sí una afectación ya que no se les priva de algún derecho.

Finalmente, hace valer la causal de improcedencia consistente en que la demanda no cumple con los requisitos especiales de procedencia contemplados para el medio de impugnación; pues refiere que no hay violación inconstitucional que revisar.

Se **desestima** la causal de improcedencia porque la parte tercera interesada parte de la premisa falsa de que la parte actora promovió en representación del partido político, lo cual no es así porque promovió por su propio derecho y en su calidad de propietaria por el partido político Morena al distrito local número 11 del Estado de Querétaro, de tal manera que hace valer agravios por violaciones a sus derechos político-electorales.

En el mismo sentido, se **desestima** la causal de falta de interés jurídico y legítimo de la parte actora, porque la sustenta en cuestiones que implican pronunciarse respecto al fondo de los planteamientos que hace valer la parte actora en su demanda, respecto de los cuales esta Sala Regional se pronunciará.

Al respecto resulta aplicable la tesis jurisprudencial número P./J. 135/2001,²⁴ sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.

²⁴ *Ibidem*.



Por último, se **desestima** la causal de improcedencia consistente en que no se satisfacen los requisitos especiales de procedencia para el recurso de reconsideración, lo anterior porque no se está en presencia de un recurso de reconsideración, el cual es de la competencia de la Sala Superior, pues en el caso que nos ocupa, lo que la parte actora promueve es un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el cual no requiere que se satisfagan los requisitos especiales del diverso recurso de reconsideración.

B. ST-JDC-582/2024.

Teresita Calzada Rovirosa, parte tercera interesada, hace valer la causal de improcedencia consistente en la impugnación de actos que dependen de otros previos que no fueron oportunamente impugnados.

Al respecto, señala que la parte actora no se dolió ni interpuso ningún recurso en contra de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, concretamente, respecto a lo señalado en su artículo 130 del citado cuerpo normativo, así como del artículo 30 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para Garantizar el Cumplimiento del Principio de Paridad en el Registro y Asignación de Candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

En este sentido, señala que la parte actora se conformó con lo establecido en los Lineamientos y en la forma en los que los mismos garantizarían la integración paritaria del poder legislativo del Estado; es decir, con la integración del poder legislativo con al menos 13 diputadas.



Se **desestima** la causal alegada, lo anterior porque la parte tercera interesada sustenta la supuesta improcedencia en cuestiones que serán resueltas de fondo, al respecto resulta aplicable la tesis jurisprudencial número P./J. 135/2001,²⁵ sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.

C. ST-JDC-583/2024

- **Adriana Elisa Meza Argaluz.** La compareciente manifiesta que se acredita la causal de improcedencia del medio de impugnación porque el acto impugnado no le genera agravio a la parte actora, en virtud de que el tratamiento que debe darse a las candidaturas de mayoría relativa y a las de representación proporcional son distintos, pues las primeras son votadas de forma directa mientras que las segundas son votadas de forma indirecta, ya que los votos por medio de los cuales pueden llegar a acceder a una curul, son recibidos por el partido político que los postula, pero no por el propio candidato.

Agrega que, en todo caso, debió impugnar el partido que la postuló como candidata a la diputación por RP (PT), ya que es a dicho partido político a quien se le generaría, en todo caso, el agravio respecto de considerársele una diputación que no pertenece a dicho partido político para efectos de la conformación de su representatividad en el Congreso.

²⁵ *Ibidem.*



Así, el hecho de que el acto no haya sido impugnado por el PT implica necesariamente su conformidad con lo resuelto.

Se desestima la causal alegada, lo anterior porque la parte tercera interesada sustenta la supuesta improcedencia en que la parte actora carece de derecho para impugnar, no obstante, esta haya afirmado que si resiente una afectación en sus derechos, cuestiones que serán resueltas de fondo, al respecto resulta aplicable la tesis jurisprudencial número P./J. 135/2001,²⁶ sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.

- **Morena.** El partido político compareciente refiere que el medio de impugnación es improcedente porque la parte actora combate la interpretación y el mecanismo de “afiliación efectiva”, acto que fue determinado en la etapa de preparación de la elección y que hoy es definitivo y firme.

Esto, porque busca darle un nuevo alcance y sentido al concepto de la afiliación efectiva contemplados en los Lineamientos de registro de candidaturas mismos que son definitivos y firmes, al haber sido aprobados mediante acuerdos IEEQ/CG/A/037/23 e IEEQ/CG/A/054/203, por lo que pretende combatir un mecanismo que ya es definitivo y firme.

Por otra parte, refiere que el medio impugnación es improcedente por frívolo, lo anterior porque las alegaciones formuladas por la actora carecen de sustento, porque no acredita la existencia de un

²⁶ *Ibidem.*



derecho a tutelar y, mucho menos, acredita gozar de una prerrogativa en particular, así alega múltiples alegaciones sustentadas en apreciaciones subjetivas.

Ambas causales de improcedencia se desestiman porque las sustenta en cuestiones que serán resueltas de fondo, al respecto resulta aplicable la citada tesis jurisprudencial número P./J. 135/2001.²⁷

D. ST-JDC-589/2029 y ST-JRC-241/2024

La ciudadana Teresita Calzada Rovirosa compareció con el carácter de parte tercera interesada en los expedientes ST-JDC-589/2029 y ST-JRC-241/2024, y hace valer como causales de improcedencia las siguientes:

- **Consentimiento de los actos**, porque en su concepto la parte actora en los citados medios de impugnación -Partido Movimiento Ciudadano y César Moisés Cadena Romero-, no promovieron medio de impugnación alguno en contra del artículo 130 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como del artículo 30 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, disposiciones en las que sustentan los agravios controvertidos.

Causal de improcedencia que se **desestima** en atención a que ésta se sustenta en cuestiones que implican pronunciarse respecto al fondo de los planteamientos que hace valer la parte actora en su

²⁷ *Ibidem.*



demanda. Al respecto resulta aplicable la tesis jurisprudencial número P./J. 135/2001.²⁸

- **Falta de legitimación del partido Movimiento Ciudadano,** que hace depender de que el citado instituto político no puede impugnar el acto controvertido porque se encuentra dentro de los límites de sobre y subrepresentación para obtener alguna curul en la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro.

Causal de improcedencia que se **desestima** en atención a que contrario a lo sostenido por la parte tercera interesada, tal como se determina en el apartado de requisitos de procedencia, en específico relativo a la legitimación del Partido Movimiento Ciudadano para comparecer a promover el juicio de revisión constitucional, dicho partido sí cuenta con legitimación para controvertir el acto, debido a que participó en la distribución de curules para integrar la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, sin que dicha legitimación dependa de la cuestiones que serán motivo de análisis en el estudio de fondo.

OCTAVO. Requisitos de procedencia.

A. De los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ST-JDC-576/2024, ST-JDC-578/2024, ST-JDC-582/2024, ST-JDC-583/2024 y ST-JDC-589/2024.

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80,

²⁸ *Ibidem.*



párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito y en ellas se hicieron constar los nombres de las partes promoventes, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan la impugnación, los agravios que refieren les causa el acuerdo controvertido, así como los preceptos, presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro como autoridad responsable el ocho de septiembre, por lo que, si las demandas se presentaron entre el diez y doce de septiembre, es incuestionable que se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro,²⁹ que sería la normatividad aplicable al tratarse de un salto de la instancia, que en el caso, coincide con el previsto en el numeral 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. Los medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 2, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fueron presentados por cuatro³⁰ personas ciudadanas, por su propio derecho, al considerar que con la aprobación del

²⁹ Conforme a la jurisprudencia /2007 PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.

³⁰ El ST-JDC-582/2024 y el ST-JDC-589/2024, fueron presentados por César Moisés Cadena Romero.



acuerdo impugnado se vulneraron sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. Se tiene por acreditado el presente requisito, ya que el ciudadano Jaime Garrido Gutiérrez pretende que se ordene al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro se le restituya la constancia de Diputado por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México.

En tanto que, la ciudadana Rosa María Ríos García, pretende se revoque el último de los ajustes de acciones afirmativas realizado por la autoridad responsable, mismo que estima es contrario a la normatividad aplicable y, en plenitud de jurisdicción, se realice una asignación apegada a derecho y en restitución a su derecho a fundamental a ser votada y ocupar cargos públicos.

Por su parte, el ciudadano César Moisés Cadena Romero tiene interés porque su pretensión consiste en que se inaplique la porción normativa del artículo 130, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que regula lo relativo a la asignación de fórmulas donde no se observe paridad en su conformación y, derivado de ello, se revoque el acuerdo impugnado.

Finalmente, la ciudadana Erika del Rosario Rosales Moreno tiene interés porque afirma que se le privó de su derecho de acceder a una diputación por el principio de RP.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 91, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en contra del acto impugnado es procedente el juicio local de los derechos político-electorales; en el caso específico de conformidad con lo



determinado por esta Sala Regional Toluca al resolver los juicios de revisión constitucional ST-JRC-203/2024 y sus acumulados, y ST-JRC-216/2024 y sus acumulados, se determinó que de manera excepcional ante la inminencia de la instalación del Congreso del Estado el próximo 26 de septiembre y por tratarse del cumplimiento de esa ejecutoria, las partes inconformes con la citada asignación podrían acudir directamente a esta Sala Regional en salto de instancia.

B. Requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-241/2024.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. En la demanda consta el nombre del partido político actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente, vulnerados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque el acuerdo impugnado fue dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro como autoridad responsable el ocho de septiembre, por lo que, si la demanda se presentó el doce de septiembre, es incuestionable que se promovió acorde al plazo de cuatro días previsto en el numeral 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que el presente juicio fue promovido por el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local, calidad que le es reconocida por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro al rendir el informe circunstanciado.

De ahí que, resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.³¹

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que el Partido Movimiento Ciudadano participó en la distribución de curules para la integración de la LXI Legislatura por el principio de representación proporcional, y considera que la distribución realizada por el Consejo General del IEEQ vulnera en perjuicio de dicho ente político diversas disposiciones de la Constitución General de la República.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro en contra del acto impugnado es procedente el recurso de apelación, en el caso específico, de conformidad con lo determinado por esta Sala Regional Toluca al resolver los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-203/2024 y sus acumulados, y ST-JRC-216/2024 y sus acumulados, se determinó que de manera excepcional, ante

³¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



la inminencia de la instalación del Congreso del Estado el próximo 26 de septiembre y por tratarse del cumplimiento de esa ejecutoria, las partes inconformes con la citada asignación podrán acudir directamente a esta Sala Regional en salto de instancia.

f) Violación de preceptos de la constitución federal. Este requisito también se colma, ya que el partido actor aduce en su demanda que el artículo 130 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, utilizado en la resolución controvertida, es violatorio de la Constitución federal, por lo que lo solicita su inaplicación.

Al respecto, es de señalarse que esta exigencia debe entenderse en sentido formal; es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor, en relación con la violación de los preceptos de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto.

Por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

g) Violación determinante. Se considera que se cumple con este requisito, toda vez que, lo que al efecto se determine en el presente juicio, en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acuerdo impugnado, en términos de lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, necesariamente, tendrá un impacto en la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro.

h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Finalmente, se determina que este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que, la reparación solicitada es posible, de conformidad con los



plazos electorales, la toma de protesta de los integrantes de la LXI Legislatura, se llevará a cabo el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

NOVENO. Cuestión previa y metodología de estudio.

A. Suplencia de agravios e identificación de condiciones de vulnerabilidad

Es de advertirse que cinco de los seis expedientes que se resuelven, son juicios de la ciudadanía, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, deben suplirse las deficiencias u omisiones en los agravios.

Adicionalmente, en la demanda del **ST-JDC-578/2024**, la parte actora solicita que la controversia sea atendida visibilizando las circunstancias de vulnerabilidad en que se encuentra –al ser una persona adulta mayor y mujer– y, para ello, solicita que sea suplida la deficiencia de los agravios.

Como se mencionó, en los juicios de la ciudadanía la ley impone el deber de suplir la deficiencia de los agravios y atendiendo a la causa de pedir.

En ese sentido, se precisa que, cuando se explicó que se juzgará bajo una perspectiva que atienda las condiciones de vulnerabilidad, significa que, en el caso concreto, al suplir la deficiencia de agravios y analizar la controversia se atenderá al deber de identificar si las condiciones de vulnerabilidad han implicado alguna carga adicional a la parte actora o bien si es necesario establecer medidas que



permitan superar barreras sociales, fácticas o de otro tipo, que se encuentren presentes precisamente por esas circunstancias.

Así, en caso de que en el análisis de la controversia se llegue a advertir alguna situación que haya implicado una afectación, carga adicional o limitante, se podrá emitir algún pronunciamiento o medida específica.

B. Método de estudio

Del análisis integral de las demandas presentadas por las partes actoras, se advierte que presentan las siguientes temáticas:

- a) **ST-JDC-576/2024:** Ajuste de género. Controvierte la asignación al Partido Verde Ecologista de México;
- b) **ST-JDC-578/2024:** Acción afirmativa en materia indígena;
- c) **ST-JDC-582/2024:** Ajuste de género (Inaplicación de la porción normativa del artículo 130, segundo párrafo, de la Ley General del Estado de Querétaro). Controvierte la asignación al Partido Verde Ecologista de México;
- d) **ST-JDC-583/2024:** Vulneración de la afiliación efectiva de la candidatura de mayoría relativa del distrito electoral uninominal 07 del Estado de Querétaro;
- e) **ST-JDC-589/2024 y ST-JRC-241/2024:** Ajuste de género. Vulneración al principio de alternancia. Controvierte la asignación al Partido Verde Ecologista de México.

En ese sentido, a consideración de esta Sala Regional, la metodología para efectuar el análisis de estos motivos de disenso



se deberá realizar acorde al mismo orden regulado por la Ley Electoral del Estado de Querétaro en los artículos 127, 128, 129 y 130.

Por tanto, al no existir una alegación relativa al desarrollo matemático de la fórmula de distribución de las diputaciones por el principio de representación proporcional, esta parte se queda incólume; sin embargo, al existir agravios dirigidos a controvertir las asignaciones efectuadas por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, éstos se examinarán en el siguiente orden:

- 1. ST-JDC-583/2024: Vulneración de la afiliación efectiva** de la candidatura de mayoría relativa del distrito electoral uninominal 07 del Estado de Querétaro. Ello, porque esta asignación afectaría directamente en los límites de sobre y sub representación del Partido del Trabajo;
- 2. ST-JDC-582/2024, ST-JDC-589/2024 y ST-JRC-241/2024:** Se estudiarán de manera conjunta las lesiones jurídicas de los asuntos identificados, debido a la intrínseca relación entre éstos, iniciando con el tema de la solicitud de **inaplicación** del artículo 130 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y, de manera posterior por cuanto hace al tópico de la asignación de género con el objeto de alcanzar la paridad en el Congreso de la referida entidad federativa;
- 3. ST-JDC-576/2024:** Ajuste de género. Controvierte la asignación al Partido Verde Ecologista de México, y
- 4. ST-JDC-578/2024:** Acción afirmativa en materia indígena; ello, porque la última etapa de asignación acorde a la



legislación electoral de Querétaro corresponde a verificar si existe representación de este grupo de atención prioritaria y, en caso de no ser así, se tendrá que sustituir la fórmula que corresponda con una del mismo género.

El estudio de los agravios en la forma propuesta no genera afectación alguna a las partes actoras, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

DÉCIMO. Valoración probatoria. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se **ofrecieron** y **aportaron** en los medios de impugnación que nos ocupa.

A las diversas documentales **ofrecidas, admitidas y aportadas** esta Sala Regional, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, les reconoce valor de convicción pleno, en tanto que su alcance se determinará en el apartado relativo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por las partes.

Por otra parte y conforme con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, a la instrumental de actuaciones y a las presuncionales que ofrece la parte inconforme se les reconoce a la primera, valor convictivo pleno y a las segundas valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal Federal, del



análisis de los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

En tal sentido, se procede al estudio y resolución de los planteamientos de la parte actora, conforme al método de estudio señalado en el considerando NOVENO de la presente resolución.

Ahora, durante la instrucción, **se reservó** la admisión de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora del juicio ST-JDC-576/2024, para que fuera el Pleno de esta Sala Regional el que se pronunciara.

No se admiten las pruebas ofrecidas consistentes en documentos consultables en diversos enlaces electrónicos, respecto de: **i)** El enlace electrónico referente a la resolución del CG del OPLE relativa a la solicitud de registro de la lista primaria de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, y **ii)** El enlace electrónico respecto del Acuerdo IEEQ/CG/A/040/24; no obstante, se precisa que las documentales fueron tomadas en cuenta como hecho notorio.

Por lo que hace al enlace electrónico consistente en el Acuerdo IEEQ/CG/A/047/24, no se admite porque la referida documental obra en autos, al haberla remitido la autoridad responsable como parte de sus obligaciones del trámite de Ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal



electoral, por lo que forman parte de la instrumental de actuaciones admitida.

Respecto al enlace electrónico del Acuerdo IEEQ/CG/A/046/24, no se admite por ser inconducente, dado que dicho acuerdo quedó sin efectos jurídicos por virtud de las sentencias ST-JRC-203/2024 y acumulados, así como ST-JRC-216/2024 y acumulados, emitidas por la Sala Regional del Tribunal.

Finalmente, respecto de la reserva dictada durante la substanciación de los expedientes ST-JDC-578/2024 y ST-JDC-583/2024, deberá estarse a lo que se resuelva en el apartado de la sentencia en que se estudien los agravios con los que están relacionadas.

DÉCIMO PRIMERO. Afiliación efectiva y violación a los principios de representatividad y no sobre representación (ST-JDC-583/2024)

11.1. Contexto de la controversia

La causa de pedir de la parte actora radica en que, al momento de verificar la afiliación efectiva de las candidaturas de cada partido político, a fin de determinar el número máximo de diputaciones por ambos principios al que podía acceder cada partido político con base en su porcentaje de votación, el instituto electoral local concluyó que ese número –dos– ya había sido alcanzado por el PT con sus triunfos de mayoría relativa; así, no obstante de que superaba el umbral mínimo para tener derecho a que se le asignara una diputación de representación proporcional, ya no podía



asignársele ni una más, pues al hacerlo, automáticamente, generaba que ese partido se sobrerrepresentara.

Determinación que impidió que a la actora le fuera asignada una diputación, ya que ella encabeza la lista primaria de candidaturas de representación del PT.

En este tenor, su pretensión en este juicio consiste en que el triunfo de mayoría relativa obtenido por la candidatura común³² en el distrito 07, le sea contabilizado a MORENA y no al PT; ello, a partir de que, a su dicho, la persona candidata postulada en la referida demarcación tiene identidad partidaria con MORENA.

Es decir, la actora parte de la premisa de que, al restar la diputación obtenida por mayoría relativa, el PT ya no se encontraría sobrerrepresentado –pues el máximo de diputaciones a obtener por ambos principios es de dos– y podría participar en la asignación de representación proporcional, con lo cual, ella obtendría la segunda diputación a la que tiene derecho el PT como número máximo, pero por el principio de representación proporcional.

11.2. Agravios aducidos por la parte actora.

La parte actora hace valer los siguientes agravios:

A. Falta de derecho de audiencia y manifestación sobre afiliación efectiva.

³² Suscrita por MORENA, PVEM y PT



- Que le causa agravio el acuerdo IEEQ/CG/A/047/24, al vulnerar en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución General;
- Que los lineamientos de registro no otorgan la posibilidad al ciudadano o ciudadana de ser oídos previo a la emisión de acuerdos por parte del Instituto Local, ya que a diferencia del acuerdo **INE/CG645/2023**, no otorgan el derecho de audiencia;
- Que el derecho de audiencia permite a la ciudadanía interesada presentar elementos o documentos que permitan dar un aspecto más amplio al momento de aplicar el concepto de “afiliación efectiva” y que con base en los mismos lineamientos no se cometan fraudes al principio de pluralidad y representación, como afirma sucede en el presente caso, y
- Que existen criterios jurisprudenciales que ordenan que a toda persona se le otorgue su derecho de audiencia y que, aunque reconoce que en los lineamientos no existe dicha disposición, no era obstáculo para que la responsable se lo otorgara.

B. Vulneración a los principios constitucionales de pluralidad, representatividad y no sobrerrepresentación, así como convalidación a la comisión de un fraude a la Ley;³³

- Que, en el acuerdo impugnado,³⁴ al igual que en el Acuerdo IEEQ/CG/A/040/24, se realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación

³³ En la postulación simulada de candidatos como representantes de un determinado partido político.

³⁴ Acuerdo IEEQ/CG/A/047/24.



proporcional, vulnerando en su perjuicio el principio de pluralidad, representación y no sobrerrepresentación;

- Que las consideraciones realizadas por la autoridad electoral respecto de la afiliación efectiva impactaron de manera directa en la asignación de las diputaciones de representación proporcional a cada partido político;
- Que la violación cometida por el Consejo General del Instituto Local radica en las consideraciones sobre la afiliación efectiva de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, específicamente, en la adjudicada al Partido del Trabajo, –al cual representa como primera fórmula de la lista primaria de candidaturas de representación proporcional–;
- Que al haberse identificado dos candidaturas ganadoras pertenecientes a los distritos 04 y 07, no pudo acceder a la asignación directa de diputaciones por el principio de representación proporcional, debido a la sobrerrepresentación;
- Que la violación aducida en el proceso de afiliación efectiva corresponde a la identificación indebida de la afiliación efectiva del candidato al distrito 07, registrado en candidatura común por los partidos MORENA, Verde Ecologista y del Trabajo, pues dicha afiliación le es atribuida al Partido del Trabajo de manera indebida, convalidando una simulación por parte del partido político mayoritario (MORENA), lo que se traduce en un fraude a la Ley en perjuicio del principio de no sobrerrepresentación partidaria en la integración del Poder Legislativo;
- Que esa configuración legal tiene por objetivo que, en su conjunto, la curules obtenidas por un partido político por



ambos principios sean acorde con el porcentaje de votos obtenidos en la contienda electoral;³⁵

- Que el pluralismo político y la proporcionalidad en la representación se erigen como valores constitucionales indiscutibles y que irrogan el diseño, interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los mecanismos de obtención, conteo de votos y asignación de curules;
- Que si bien, la legislación local permite la participación de diversos partidos políticos a través de candidatura común, no puede decirse que los partidos políticos gocen de una autonomía absoluta para pactar todo aquello que estimen conveniente, en aras de ganar los sufragios de los electores;³⁶
- Que resulta necesario entrar al análisis de la figura de la afiliación efectiva implementada por el Consejo General del IEEQ dentro del acuerdo que aprobó los lineamientos para el registro de candidaturas,³⁷ al tener como finalidad prevenir que si un partido mayoritario se asocia con uno minoritario y acuerdan que determinadas diputaciones de mayoría relativa se considerarán para éste último, pero se advierte que las postulaciones tienen un vínculo objetivo con el partido mayoritario, se está frente a una estrategia en la que se utiliza al partido minoritario para postular a sus candidaturas;

³⁵ Derivado de la dinámica de las elecciones, pues existen divergencias naturales en la relación voto-representación, situación que la Constitución Local y Federal, reconoce, por lo que, se estableció un límite máximo de diputaciones que una fuerza puede detentar y un margen porcentual de ocho puntos que posibilita a un partido político contar con un número de curules por ambos principios que no exceda su porcentaje de votación hasta el límite referido.

³⁶ Pues no puede prevalecer la carta de intención de la candidatura común sobre la voluntad de los partidos políticos como Ley suprema, toda vez que son entidades de interés público, cuya función primordial es hacer cumplir el principio democrático y los fines que constitucionalmente tienen asignados.

³⁷ Específicamente, respecto del artículo 25 de los citados lineamientos.



- Que la autoridad electoral no debe normalizar un conjunto de conductas que pretenden cobijarse al amparo de una candidatura común para obtener una ventaja indebida;³⁸
- La autoridad debe vigilar que a través de los mecanismos existentes o a su alcance, los partidos políticos no simulen el origen de las candidaturas por el principio de mayoría relativa, con la finalidad de que no se contravengan los principios de representación y los límites de sobrerrepresentación;
- Que el acuerdo impugnado vulnera sus derechos al identificar indebidamente la afiliación efectiva del candidato al Distrito 07, pues dicha afiliación le es atribuida al PT de manera indebida, lo que se traduce en un fraude a la Ley;
- Que el acuerdo impugnado señala que la citada candidatura debe ser identificada como parte del PT, en atención a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas y que, al no haberse encontrado registro de afiliación en ningún partido político integrante de la candidatura común, con base en la carta de intención de la candidatura común, dentro de la cual aparecía como perteneciente al PT;
- Que la violación cometida por el Consejo General se consolidó, por una parte, al no haberle permitido el derecho de audiencia en momento alguno a los partidos, candidaturas y ciudadanía sobre la identificación partidista de las candidaturas a fin de eliminar el riesgo de simulaciones y al no haber verificado la información oficial

³⁸ Sino que, por el contrario, la asignación de diputaciones se debe someter al parámetro del umbral constitucional que exige, conforme con el principio democrático, lograr la configuración de un órgano legislativo representativo de la manera proporcional de acuerdo con los parámetros constitucionales.



- y circunstancial existente que permitiera la plena verificación de la afiliación efectiva de una candidatura,³⁹
- Que, con lo anterior, se generó la comisión de simulaciones por parte de los partidos políticos mayoritarios en el registro de candidaturas de los distritos 10⁴⁰ y 07;⁴¹
 - Que si bien, la candidatura del Distrito 07 fue postulada en candidatura común⁴² e identificado como parte del PT, al no aparecer dentro del padrón de afiliación de ningún partido político y estar considerado así dentro de la carta de intención de la candidatura común, lo cierto es que, a su dicho, dicha candidatura realizó manifestaciones en medios oficiales respecto de su pertenencia y afiliación al partido político MORENA;
 - Que derivado de las manifestaciones realizadas por la candidatura del Distrito 07 como participante y militante de MORENA, se violenta los lineamientos de registro de candidaturas, respecto de la afiliación efectiva y principio de representación en su detrimento como candidata propietaria de la primera fórmula de la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional y el del PT;
 - Que del acuerdo INE/CG/616/2022⁴³ se desprende que la información ahí contenida debe ser veraz y es corresponsabilidad de los partidos políticos y candidaturas

³⁹ Pues, el instituto sólo se limitó a verificar la existencia de la candidatura en el padrón de afiliados de los partidos políticos; su asignación dentro del convenio de alianza electoral y/o carta de intención de la candidatura común; y, en caso de provenir de una elección continua, el grupo parlamentario al cual se encontraba adscrito.

⁴⁰ Detectado conforme a los lineamientos de registro de candidaturas.

⁴¹ No detectado conforme a los lineamientos de registro de candidaturas y la falta de análisis de la autoridad electoral de la información proporcionada por los distintos partidos políticos integrantes de la candidatura común.

⁴² Por los partidos políticos MORENA, PVEM y PT.

⁴³ A través del cual se aprobaron los lineamientos del sistema de candidatas y candidatos, conóceles para los procesos electorales locales.



de éstos, por lo que, es una manifestación expresa y verídica de lo ahí manifestado;⁴⁴

- Que del análisis al portal de *conóceles*, se desprende que en la información de la candidatura por el distrito 07, los partidos políticos MORENA, PVEM y PT manifestaron que dicho candidato se encuentra afiliado a MORENA;
- Que el domicilio señalado de su casa de campaña está establecido en las oficinas centrales locales del partido político MORENA;
- Que, en la información registrada en el sistema citado, la candidatura en comento menciona diversa información que lo vincula con MORENA, por lo que al ser éste el responsable de suministrar la información se estaría mintiendo al electorado;⁴⁵
- Que de lo manifestado en el sistema se administran las acciones de la candidatura por la diputación local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 07 realizadas antes del registro de candidaturas, durante las campañas electorales y posteriores a las campañas, con videos, publicaciones en *Facebook*, notas periodísticas y entrevistas para determinar que dicha candidatura tiene como afiliación efectiva e identidad partidaria a MORENA, por lo que, a su dicho, debe ser asignada a dicha bancada y modificar el acuerdo de asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional;
- Que si bien, reconoce que dicha candidatura ha sido siglada al PT derivado de la candidatura común en la que

⁴⁴ Esto quiere decir que la información contenida dentro del portal es vinculante para cada uno de los actores que dentro de ella participan y de igual forma es cien por ciento veraz pues ha sido revisada, aceptada y publicada por quienes les corresponde la obligación.

⁴⁵ Pues a su dicho, el sistema *conóceles* tiene como finalidad facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular, por lo que, dicha información debe ser verídica y apta para la valoración probatoria que constituye una prueba plena sobre la afiliación de la candidatura cuestionada.



participa dicho instituto político, la candidatura aducida ha respondido y pretende responder a los intereses partidistas de MORENA, pues sus acciones anteriores al registro de candidaturas y durante la campaña, únicamente, ha solicitado el voto para el partido MORENA, dejando de lado la candidatura común y que no sólo los votos de MORENA beneficiaban a su candidatura, sino también los del PVEM y los del PT;

- Que, si bien es cierto, los partidos políticos son quienes se encuentran legitimados para señalar el grupo parlamentario al que pertenecen las candidaturas postuladas en candidatura común, como se prevé en la carta de intención, es necesario considerar las manifestaciones y expresiones realizadas por dichas candidaturas a fin de detectar su verdadera voluntad;
- Que, de los elementos públicos y privados referidos, es posible identificar la verdadera afiliación partidista de la candidatura de la diputación local por el distrito 07, pues en todas las manifestaciones de las publicaciones siempre se ha conducido como militante del partido MORENA;
- Que derivado de lo anterior, la verificación realizada en el padrón de afiliados como parte del entramado reglamentario encaminado a proteger y garantizar los principios de pluralidad y representación, no es un elemento contundente ni la carta de intención es un referente confiable para garantizar dichos principios;
- Que, ante la existencia de hechos notorios al alcance de la autoridad, la obligaba a ir más allá a fin de verificar la afiliación efectiva de la multicitada candidatura, pues se generó un fraude a la Ley.



11.3. Determinación de esta Sala Regional

Los agravios esgrimidos por la parte actora serán analizados, conjuntamente, en tanto se hacen depender de la indebida afiliación efectiva de la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa del Distrito 07 y la supuesta vulneración al principio de representatividad.⁴⁶

A juicio de esta Sala Regional son **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio, por las razones siguientes.

A. Falta de derecho de audiencia y manifestación sobre afiliación efectiva

La parte actora aduce que el Instituto Local vulneró en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución General, toda vez que los Lineamientos para el registro de candidaturas emitidos por el Consejo General,⁴⁷ no otorgan la posibilidad a la ciudadanía a ser oído previo a la emisión de acuerdos por parte del Instituto Local, lo que le ocasionó agravio derivado de la aprobación del acuerdo **IEEQ/CG/A/047/24**.

Lo anterior, ya que, en su concepto, debería existir coincidencia entre el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴⁸ y los lineamientos emitidos por la autoridad responsable, ya que los primeros otorgan el derecho de audiencia.

⁴⁶ Lo anterior, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p.p. 5 y 6.

⁴⁷ LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, disponibles en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://ieeq.mx/contenido/normatividad/lineamientos/Lineamientos%20del%20Instituto%20para%20el%20Registro%20de%20Candidaturas%202023-2024.pdf](https://ieeq.mx/contenido/normatividad/lineamientos/Lineamientos%20del%20Instituto%20para%20el%20Registro%20de%20Candidaturas%202023-2024.pdf)

⁴⁸ Acuerdo INE/CG645/2023, POR EL QUE SE DETERMINA EL MECANISMO PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE LAS CURULES Y LOS ESCAÑOS POR EL PRINCIPIO DE



El agravio es **infundado**.

El artículo 14 constitucional prevé las garantías del debido proceso, las cuales deben respetarse en cualquier procedimiento, ya sea administrativo sancionador, de naturaleza jurisdiccional, o en forma de juicio.

En ese orden, la garantía de audiencia consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio -o acto-, para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un **acto privativo**, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:

- I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;
- III. La oportunidad de alegar, y
- IV. El dictado de la resolución o acto que dirima las cuestiones debatidas.

En el artículo 25 de los lineamientos aplicables se prevé, expresamente, lo siguiente:



TÍTULO QUINTO

Afiliación efectiva

Artículo 25. Con motivo de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la Legislatura del Estado, el Consejo General deberá verificar la afiliación efectiva de las candidaturas que obtuvieron el triunfo mediante coalición o candidatura común en los distritos uninominales para definir el partido político a favor del cual se debe considerar cada diputación, conforme a lo siguiente:

Verificar si las candidaturas ganadoras son militantes del partido por el que fueron postuladas.

Para tal efecto, la Secretaría Ejecutiva deberá solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional el padrón de personas afiliadas a los partidos políticos con corte al 3 de abril de 2024.

Una vez realizada la verificación de las candidaturas a que se refiere este artículo, se deberá atender lo siguiente:

- I. Cuando la persona candidata esté afiliada a un partido integrante de la coalición distinto al que indica el convenio de coalición, la carta de intención o la solicitud de registro de candidatura común, según corresponda, para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional estas candidaturas se contabilizarán a favor del partido respecto del cual mantengan una "afiliación efectiva".
- II. Cuando la candidatura triunfadora no tenga una afiliación efectiva a alguno de los partidos políticos que la postularon, el triunfo será contabilizado en los términos de lo expresado en el convenio de coalición aprobado, carta de intención o solicitud de registro de candidaturas comunes, según corresponda.
- III. Cuando la candidatura haya contendido por la vía de elección consecutiva y no se cuente con una afiliación efectiva a alguno de los partidos que la postularon, el triunfo deberá ser contabilizado para efectos de la asignación, al partido a cuyo grupo o

ado de Queretaro

fracción legislativa haya pertenecido al momento en que se registre la candidatura, lo anterior acorde a los Lineamientos del Instituto en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

En caso de personas legisladoras que pertenezcan a un grupo o fracción legislativa de un partido político sin registro vigente, el distrito ganador se deberá contabilizar conforme a lo señalado, en su caso, en el convenio de coalición, carta de intención o solicitud de registro de candidaturas comunes, según corresponda.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva deberá solicitar a la Legislatura del Estado un informe en el que se señale la relación de diputaciones por grupo o fracción legislativa con corte al 3 de abril de 2024.

Ahora, lo infundado del agravio radica en que, la parte actora parte de la premisa errónea de que los lineamientos para el registro de candidaturas debían regular la garantía de audiencia aducida, pues no se advierte que el objeto del procedimiento del cual se agravia la parte actora pudiese tener como resultado un acto privativo de sus derechos y que, en tal sentido, se hubiese afectado el debido proceso al no otorgársele el derecho previo de audiencia a manifestar.



Aunado a lo anterior, al agravarse la parte actora de que, en dichos lineamientos, no se previó de manera expresa otorgar un derecho de audiencia previa a las personas que pudieran llegar a estar interesadas en el resultado del procedimiento de afiliación efectiva de las diversas candidaturas, debió cuestionar en su oportunidad el contenido de dichos lineamientos.

En tal sentido, al no agravarse la parte actora de que se le hubiese dejado de otorgar la garantía previa de audiencia respecto de un procedimiento de verificación efectiva relacionado con su candidatura, sino respecto de la de un tercero, esta pudo realizar en cualquier momento, previo a la emisión del acuerdo de asignación de diputaciones, una petición expresa al Instituto Local, a fin de solicitarla y, con ello, aportar los elementos referidos para probar su dicho, sin que alegue y mucho menos pruebe que tal petición se hubiese realizado por su parte a la autoridad electoral. Máxime que asevera que existieron por parte de la candidatura cuestionada actos previos a su registro, así como durante la campaña electoral.

Pues, al no tratarse de un procedimiento que concluyera con un resultado privativo de sus derechos de manera evidente, no basta con aducir que se vulneró un derecho por parte de la autoridad responsable, si la parte actora no demuestra que intentó acceder a él y que, en el caso en concreto, el Instituto Local haya negado su petición.

Por tanto, con independencia de si los lineamientos aducidos contemplan o no de manera expresa la posibilidad de valorar elementos o documentación adicional, como parte del



procedimiento de verificación de afiliación efectiva, para el caso de personas interesadas diversas a la candidatura que se verifica previo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, la vulneración aducida no puede recaer en el hecho de que, al no contemplarse en los lineamientos, se le dejó en estado de indefensión para aportar elementos a fin de que la responsable diera un aspecto más amplio en la aplicación del concepto de afiliación efectiva.

Máxime cuando se trata de una verificación de afiliación efectiva respecto de otra candidatura, previo a la asignación de las diputaciones, y no de un procedimiento que podría tener como consecuencia directa y previsible la afectación de un derecho de la parte actora, por lo que, en su calidad de interesada respecto de la verificación realizada a otra candidatura, tuvo garantizado constitucionalmente su derecho a manifestar lo que a su interés conviniera ante la autoridad electoral en forma previa a la asignación de diputaciones o, en su caso, a impugnar oportunamente su resultado, como lo hizo en el presente medio.

Así, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que la actora parte de una premisa errónea al agraviarse de la supuesta falta de previsión de la garantía de audiencia en los Lineamientos para el registro de candidaturas, ya que el Instituto Local no vulneró su derecho consagrado en el artículo 14 Constitucional, pues pierde de vista que este se establece, principalmente, como parte de las formalidades del debido proceso, como un derecho previo a la emisión de un acto privativo de derechos, lo cual no se corresponde con un procedimiento de verificación de afiliación efectiva.



En efecto, a través de la audiencia previa se brinda participación a la persona a quien se le atribuye la infracción a una normativa para determinar, con base en las pruebas aportadas por la autoridad y las partes, si se le debe declarar responsable o no.

En el caso, no se trataría de la garantía de audiencia, como lo alega la parte actora, sino de la posibilidad de proporcionar a la candidatura cuya afiliación se verifica o, en su caso, a cualquier otra interesada, para aportar elementos, en su caso, previos a que la autoridad arribe a una conclusión sobre el particular, pues el resultado no implicaría, necesariamente, atribuirle una infracción, sino solamente una condición, esto es, ya sea la no afiliación a ningún partido o su afiliación a uno concreto.

Por tanto, no se advierte que a la parte actora se le hubiese negado su participación defensiva oportuna, pues no se trataba de un procedimiento por el que se le pudiera generar un acto privativo de derechos, sino del procedimiento de una diversa candidatura para verificar una afiliación efectiva, respecto de un acto general del proceso electoral como es la afiliación de la candidatura para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, con independencia de que alegue de que, a la postre, la afiliación considerada por la autoridad, como resultado de la regla de sobrerrepresentación, le hubiese implicado que no le fuese asignada una diputación, pues ello atiende, precisamente, a las reglas establecidas para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En ese contexto, la inexistencia de una disposición expresa en términos similares a lo previsto por la autoridad electoral nacional tampoco actualiza de manera automática la vulneración a un



derecho fundamental, puesto que la regla que toma como referencia la parte actora establece la posibilidad de valorar documentación adicional, empero, no necesariamente una *garantía previa de audiencia* en favor de personas terceras diversas a la candidatura cuya afiliación se revisa, pues, inclusive, la posibilidad de valorar elementos y documentación adicional respecto de la afiliación efectiva de una candidatura se establece con posterioridad al registro de las candidaturas y no en forma previa a la asignación de las diputaciones.

En tal sentido, se cita lo previsto en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL MECANISMO PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE LAS CURULES Y LOS ESCAÑOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN, QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON BASE EN LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN LA JORNADA ELECTORAL A CELEBRARSE EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, aprobados mediante acuerdo INE/CG645/2023, concretamente, su apartado F denominado *Mecanismo de asignación de las curules por el principio de representación proporcional, en relación con la verificación de la afiliación efectiva*, que en su numeral 28 establece:



Adicionalmente, el INE podrá valorar elementos o documentación que se presente para considerar la “afiliación efectiva” de alguna candidatura. La documentación o elementos deberán presentarse a más tardar catorce días posteriores a que el Consejo General apruebe los registros de candidaturas a diputaciones federales, es decir, el catorce de marzo de dos mil veinticuatro. En caso de sustituciones, podrán presentar los elementos o documentación, a más tardar diez días posteriores a que el Consejo General apruebe el registro correspondiente.

Cabe destacar que estos criterios tienen que ver con la verificación de la afiliación efectiva aquí propuesta y no se contraponen con lo dispuesto por el artículo 87, numerales 3, 4, 5 y 6 de la LGPP, por lo que la aprobación de este Acuerdo no representa una excepción o inobservancia al cumplimiento dichas normas en materia de coaliciones.

Por tanto, queda en evidencia que dicha autoridad nacional actúa de manera autónoma dentro del ámbito de sus atribuciones, lo mismo que la autoridad electoral local, por lo que si se consideraba irregular el contenido de la normativa emitida por esta última en materia de la verificación de la afiliación efectiva, se reitera que la parte actora pudo haber cuestionado oportunamente su regularidad, por lo que no se le puede tener por afectado su derecho de audiencia cuando lo que pretende cuestionar es el resultado de dicho procedimiento, es decir, la asignación de diputaciones por representación proporcional, con base en un procedimiento administrativo previo de verificación de afiliación efectiva, por lo que, su agravio deviene de **infundado**.

B. Vulneración a los principios constitucionales de pluralidad, representatividad y no sobrerrepresentación, así como convalidación a la comisión de un fraude a la Ley.

- **Afiliación efectiva**



La parte actora refiere, entre otras cuestiones, que la violación cometida por la responsable radica en las consideraciones sobre la afiliación efectiva de la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa de Distrito 07,⁴⁹ pues dicha afiliación le es atribuida al Partido del Trabajo de manera indebida y convalidando una simulación por parte de MORENA, lo que se traduce en un fraude a la Ley, lo que impactó de manera directa en la asignación de las diputaciones de representación proporcional del Partido del Trabajo.

Lo anterior, si bien reconoce que del cotejo realizado por la autoridad responsable se determinó que la persona postulada por dicha candidatura no tenía registro ante ningún instituto político y que la misma está siglada al PT, al considerarse así dentro de la carta de intención de la candidatura común.

Alega que la candidatura aducida ha respondido a los intereses partidistas de MORENA, pues sus acciones anteriores al registro de candidaturas y durante la campaña,⁵⁰ únicamente, solicitó el voto para el partido MORENA, dejando de lado la candidatura común por la que fue postulado, pues en todas las manifestaciones de las publicaciones siempre se condujo como militante del partido MORENA.

De ahí que, a su dicho, la verificación realizada en el padrón de afiliados encaminado a proteger y garantizar los principios de pluralidad y representación no es un elemento contundente ni la carta de intención es un referente confiable para garantizar dichos principios, por lo que, la diputación local aducida deba ser asignada

⁴⁹ Postulada en candidatura común por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, siglada a este último.

⁵⁰ Videos, publicaciones en Facebook, notas periodísticas y entrevistas.



a dicha bancada y modificar el acuerdo de asignación de diputaciones locales por el principio de RP.

A criterio de este órgano jurisdiccional, los agravios aducidos son **infundados**, ya que de las constancias que obran en autos, se tiene que la autoridad responsable **sí verificó el origen o afiliación efectiva de la candidatura postulada** por los partidos políticos Morena, PVEM y PT, como se explica a continuación.

La afiliación efectiva tiene el propósito de verificar el origen partidista de cada una de las candidaturas postuladas por MR por los partidos políticos, a fin de determinar la sobrerrepresentación de los institutos políticos en la asignación de RP.⁵¹

En este sentido, los Lineamientos del Instituto Electoral de Querétaro para el registro de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024, establecen que el objetivo de observar la afiliación efectiva de las candidaturas que obtengan el triunfo **mediante coalición o candidatura común** en los distritos uninominales **es definir el partido político a favor del cual se debe considerar cada diputación.**

Al respecto, en el artículo 25 de los citados Lineamientos, se establece que, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, el Consejo General **deberá verificar la afiliación efectiva de las candidaturas que obtuvieron el triunfo** mediante coalición o candidatura común **para definir el partido político a favor del cual se debe considerar cada diputación**, a fin de asegurarse que las

⁵¹ SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS.



candidaturas ganadoras son militantes del partido por el que fueron postuladas.⁵²

Así, del análisis realizado a las consideraciones vertidas por la autoridad responsable en el acuerdo **IEEQ/CG/A/047/2024** respecto de la afiliación efectiva, se tiene que, mediante oficio **INE/UTVOPL/0454/2024**, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE hizo llegar al Instituto Local la siguiente información, respecto a la afiliación efectiva que mantenían las personas ganadoras en los once distritos uninominales que fueron postuladas en candidatura común:⁵³

Distrito	Nombres de las personas que conforman la fórmula de la candidatura ganadora		Partido político o candidatura común que la postuló	Siglado establecido en la carta de intención	Afiliación efectiva
	Candidatura propietaria	Candidatura suplente			
1	LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA	MARIA GUADALUPE SANCHEZ JIMENEZ	MORENA-PT-PVEM	MORENA	MORENA
2	HOMERO BARRERA MCDONALD	PEDRO MORENO GRANADOS	MORENA-PT-PVEM	MORENA	MORENA
3	ARTURO MAXIMILIANO GARCIA PEREZ	ANA PAOLA SANCHEZ MARTINEZ	MORENA-PT-PVEM	PVEM	S/R ³⁵
4	CLAUDIA DIAZ GAYOU	GLORIA MINERVA GUADARRAMA BUSTOS	MORENA-PT-PVEM	PT	S/R
6	MAURICIO CARDENAS PALACIOS	LUIS ANTONIO MACIAS TREJO	PAN-PRD	PAN	PAN
7 ³⁶	ULISES GOMEZ DE LA ROSA	ROGELIO CAMPOS CHAVEZ	MORENA-PT-PVEM	PT	S/R

Derivado de lo anterior, la candidatura aducida por la parte actora y de la que controvierte su afiliación efectiva, se tiene que, en efecto, la persona postulada, no se encontraba afiliada a ningún partido político, por lo que la determinación adoptada por la responsable de tener por válida su postulación siglada a favor del

⁵² Para tal efecto, la Secretaría Ejecutiva deberá solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional el padrón de personas afiliadas a los partidos políticos con corte al 3 de abril de 2024.

⁵³ Acuerdo IEEQ/CG/A/047/2024, p. 26.



PT, resulta acorde a las disposiciones previstas para tal fin,⁵⁴ de ahí que el agravio aducido por la parte actora sea **infundado**.

Por cuanto hace a los agravios en los que aduce un supuesto fraude a la Ley; que la candidatura aducida ha respondido a los intereses partidistas de MORENA, al solicitar únicamente el voto para el partido MORENA; que en todas las manifestaciones hechas en las publicaciones aducidas siempre se ha conducido como militante del partido MORENA; resultan **inoperantes**, al resultar manifestaciones que no controvierten el contenido del acuerdo impugnado, ni las consideraciones vertidas por la autoridad en éste, a fin de determinar la afiliación efectiva que tuvo por acreditada.

Por lo que, en el caso en concreto, prevalece la verificación realizada por el INE, en la que se determinó que no se encontró registro de afiliación a alguno de los partidos políticos que conformaron la candidatura común, ni que acrediten la supuesta representación de los intereses de MORENA, de ahí lo **inoperante** de los agravios.

Además, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el supuesto fraude a la Ley aducido por la parte actora, lo hace valer a partir de la asignación de diputaciones de representación proporcional que partieron de los triunfos obtenidos por el PT en las diputaciones de mayoría relativa y, no así, de la supuesta afiliación efectiva que aduce la parte actora, ya que como quedó demostrado, la persona que obtuvo el triunfo de la candidatura a la diputación local por el distrito 07 no se encontraba afiliado a ningún partido político, por lo que fue correcta la prevalencia de su

⁵⁴ Artículo 25 de los Lineamientos para el registro de candidaturas del IEEQ.



postulación siglada al PT, a partir del procedimiento de verificación, previsto en sus Lineamientos del registro de candidaturas.

Así, no se puede hablar de una simulación o un fraude a la ley, porque precisamente son los Lineamientos aducidos los que contemplan la naturaleza y funcionalidad de la candidatura común, la manera en la que deben contabilizarse los votos que reciben las candidaturas que son postulados por partidos políticos en candidatura común, así como la forma en que deben quedar comprendidas las candidaturas electas.⁵⁵

De igual forma, resulta **inoperante** el agravio en el que aduce que la verificación realizada en el padrón de afiliados encaminado a proteger y garantizar los principios de pluralidad y representación no es un elemento contundente, ni la carta de intención es un referente confiable, para garantizar dichos principios, pues omite establecer qué elemento adicional o a partir de qué circunstancias o medios probatorios, la autoridad debía realizar un procedimiento diferente a fin de acreditar la afiliación efectiva de la candidatura controvertida.

Ahora, respecto de la supuesta omisión aducida por la parte actora, respecto de que, ante la existencia de pruebas directas,⁵⁶ la autoridad responsable estaba obligada a ir más allá a fin de verificar la afiliación efectiva de la multicitada candidatura y evitar un fraude a la Ley, es de señalarse que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio reiterado de que, respecto del concepto de afiliación efectiva, si bien existe un deber legal de la autoridad administrativa electoral de verificar que las solicitudes de

⁵⁵ Artículo 25 de los Lineamientos de registro de candidaturas.

⁵⁶ Respecto a la supuesta campaña realizada en favor del partido político MORENA, derivado de diversas publicaciones realizadas en redes sociales y medios de comunicación.



registro que presenten los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos en la ley, lo cierto es que tal verificación no debe entenderse como una obligación **que la constriña a indagar o investigar la veracidad o certeza respecto de cuestiones accesorias**, como es el cumplimiento o incumplimiento de la normatividad que sustente la postulación de la candidatura.

Lo anterior, debido a que ello equivaldría a **imponerle una carga excesiva y de difícil realización ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación.**⁵⁷

Derivado de lo cual, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que no le asiste la razón a la parte actora cuando responsabiliza al Instituto Local de no haber realizado mayores indagaciones para verificar la afiliación efectiva, pues tal y como consta en el acto impugnado, **la responsable desahogó el procedimiento previsto por la norma aplicable**, sin que exista obligación de realizar procedimientos adicionales, cuando no existió manifestación previa por la parte accionante en la que hiciera de su conocimiento los hechos que ahora aduce para controvertir el acto emitido por esta, de ahí que, el agravio también sea **infundado**.

Por cuanto hace al resto de los agravios aducidos,⁵⁸ se desestiman por **inoperantes**, al haberse acreditado que el procedimiento y verificación de la afiliación efectiva realizado por la responsable, se llevó a cabo con base en el procedimiento establecido para tal fin, en la normativa aplicable y no haber aportado un medio de prueba fehaciente, del que se desprendiera por lo menos de manera

⁵⁷ Criterio sostenido al resolver el expediente **SUP-RAP-103/2024**.

⁵⁸ Relacionados con la supuesta afiliación a MORENA, derivado de la información cargada al sistema *conóces*, pues con base en los lineamientos para el uso de dicho sistema, el contenido de la información difundida será responsabilidad **exclusiva de los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas comunes**.



indiciaria, la supuesta vinculación de la candidatura controvertida con el partido político MORENA, pues las manifestaciones realizadas, resultan insuficientes para desvirtuar el procedimiento realizado por la autoridad responsable.

- **Violación al principio de representatividad.**

El agravio es **infundado**.

Lo anterior, toda vez que, no se acredita la violación al principio de representatividad aducido por la parte actora, ya que, precisamente, la votación obtenida de los triunfos del PT en las diputaciones de mayoría relativa es la que se tomó como base para determinar si dicho instituto político, tenía derecho o no, a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Máxime que, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que, precisamente, fue a partir de la resolución del expediente ST-JRC-216/2024 y acumulados, que el triunfo en el distrito 07 fue devuelto al PT derivado de la revocación de la sentencia emitida por el tribunal local en el expediente TEEQ-RAP-27/2024 y TEEQ-JN-12/2024 ordenado por esta Sala Regional.

Por lo que, si bien, la parte actora parte de la premisa de que al asignar la candidatura controvertida a MORENA y no al PT – como inicialmente se *sigló*– alcanzaría su pretensión de ser signada como diputada por el principio de representación proporcional, al estar registrada como primera fórmula de la lista primaria de candidaturas de representación proporcional del PT, la realidad es que, en este momento, su pretensión no podría ser alcanzada, al



haberse validado por esta Sala Regional el triunfo por mayoría relativa que obtuvo la postulación de la candidatura común en la que participó el PT por parte de este órgano jurisdiccional y con base en los criterios establecidos por Sala Superior.⁵⁹

Máxime que el plazo para impugnar cuestiones relacionadas con las diputaciones locales postuladas por el principio de mayoría relativa corrió a partir de la conclusión del cómputo distrital, declaratoria de validez y entrega de constancia respectiva a dicha elección, por lo que, su derecho a controvertir cuestiones relacionadas con esa elección habría precluido, de ahí que, el agravio aducido sea **infundado**.

11.4. Pronunciamiento respecto de las pruebas técnicas solicitadas por la parte actora al Instituto Local.

Durante la sustanciación del presente juicio se reservó proveer respecto de la petición de desahogo de diversos enlaces electrónicos realizada por la parte actora.

Por cuanto hace al acuse de recibo respecto de la solicitud de certificación de diversos enlaces electrónicos realizada al Instituto Local, **no ha lugar a acordar su admisión y desahogo, toda vez que** no fue solicitada de manera oportuna, por lo que no se puede tener a la parte actora cumpliendo con la carga procesal prevista en el artículo 9º, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, como se evidencia a continuación:

⁵⁹ Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los expedientes SUP-REC-1540/2021 Y ACUMULADOS, y SUP-REC-3505-2024.



**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO.

RECURRENTE: ERIKA DEL ROSARIO
ROSALES MORENO

EXPEDIENTE: _____

**H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

PRESENTE

Ciudadana **ERIKA DEL ROSARIO ROSALES MORENO**, por propio derecho y como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional de partido del trabajo, con toda atención y con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 3 numeral 2 inciso C), 8, 9, 17 y demás relativos y aplicables al efecto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer por su conducto, **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, en contra del Acuerdo del Consejo General de este Instituto identificado con el número **IEEQ/CG/A/047/24**. Dicho acuerdo me fue notificado de manera personal en fecha 09 de Septiembre del año 2024, por lo que pido a esta Autoridad, se le dé el trámite correspondiente, remitiéndolo al Tribunal correspondiente para que este, en ejercicio de la VÍA PERSALTUM, remita el expediente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tener vínculo directo con el recurso ST-JDC-570/2024, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, con Residencia en Toluca, Estado de México.

Así mismo, notifiqué que dentro del juicio planteado se pide el apoyo de este Instituto para que pueda certificar via acta de oficialía electoral la información contenida en los links mostrados a continuación y que forman parte del material probatorio del presente juicio:

- <https://www.facebook.com/erika.moreno.127004470470485/>
- https://www.facebook.com/photo?fbid=924881452983893&app=mpset=pcb.924881539650551&_amp;locale=es_LA
- Video: <https://fb.watch/t1wuNatY4Y/>

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el **SUP-REC-0049/2009**, así como por esta Sala Regional en los expedientes **ST-RAP-13/2024** y **ST-RAP-15/2024 acumulados**, en tanto la información fue solicitada el mismo día de la presentación de la demanda.

Esto es así, ya que la parte promovente tiene la carga probatoria; por tanto, como acto procesal preparatorio, debió solicitar los documentos probatorios conducentes con la suficiente anticipación conforme a las circunstancias particulares de lo pedido, para que la autoridad competente pudiera racionalmente llevar a cabo los actos o consultas indispensables para allegarse de la información necesaria para estar en posibilidad de obsequiar adecuadamente la solicitud de la parte actora.

DÉCIMO SEGUNDO. Inaplicación de la porción normativa del artículo 130 del código electoral local (ST-JDC-582/2024, ST-JDC-589/2024 y ST-JRC-241/2024).



12.1. Contexto del asunto

La presente controversia surgió derivado de que, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante la aprobación del acuerdo IEEQ/CG/A/047/24, llevó a cabo las sustituciones de las diputaciones locales de la referida entidad federativa, en donde se aprobó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

...

Así, conforme a los resultados de votación, se aprecian los siguientes porcentajes obtenidos por los partidos políticos respecto de la votación estatal emitida:

Tabla 29

Partido Político	Votación obtenida	% de votación estatal emitida
PAN	426,825	39.2446%
PRI	82,362	7.5728%
MC	69,863	6.4236%
PVEM	75,115	6.9065%
MORENA	395,176	36.3346%
PT	38,262	3.5180%

En ese sentido, si bien es cierto el partido político con el menor porcentaje de votación válida emitida, es el PT, sin embargo, a este no le fueron asignadas diputaciones de representación proporcional, motivo por el cual, el siguiente instituto político con la menor votación es MC, a quien se le asignó una fórmula, misma que está integrada por hombres, por lo que resulta viable la sustitución de la misma, por la siguiente fórmula de mujeres que postuló el partido político, a fin de potenciar la participación política de las mujeres en la integración de órganos de elección popular, conforme a lo siguiente:

Tabla 30

	Propietaria	Género	Suplente	Género
Última fórmula asignada del género masculino	CESAR MOISES CADENA ROMERO	H	EDUARDO GUDIÑO REYES	H
Fórmula mujer que sigue de la lista	TERESITA CALZADA ROVIROSA	M	BRENDA IVONNE RANGEL ORTIZ	M

Ahora bien, como se señaló, a fin de cumplir con el principio de paridad de género en la integración de la Legislatura, resulta



necesario llevar a cabo una sustitución más, en términos del citado artículo 130, segundo párrafo de la Ley Electoral, en correlación con el artículo 30 de los Lineamientos de Paridad; sin embargo, dado que MC no cuenta con más fórmulas de hombres asignadas por el principio de representación proporcional, corresponde llevar a cabo el ajuste en el siguiente partido político con la menor votación estatal emitida...

Inconformes con lo anterior, los ahora actores presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y juicio de revisión constitucional electoral, en dichos medios de impugnación se hicieron valer los siguientes planteamientos.

12.2. Agravios planteados por las partes actoras

Las partes actoras solicitan la inaplicación de la porción normativa del artículo 130, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que regula lo relativo a la asignación de fórmulas donde no se observe paridad en su conformación, así como el artículo 30 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para Garantizar el cumplimiento del principio de Paridad en el Registro y Asignación de candidaturas en el proceso electoral 2023-2024.

Aducen que resulta necesario se lleve a cabo un *test* de proporcionalidad, conforme al cual se determine si la medida prevista en el artículo 130, párrafo segundo, de la Ley Electoral resulta legítima, idónea, necesaria y proporcional, pues, desde su perspectiva, el acto controvertido no salvaguarda la paridad de género, pues no contribuye a la equidad de la contienda electoral.

Afirman que la responsable genera una distorsión en las acciones afirmativas de género, ya que atenta contra un derecho de base



constitucional, discriminándolo como hombre en la oportunidad de acceder al cargo.

Asimismo, refieren que la autoridad administrativa electoral excede su facultad reglamentaria para regular cuestiones inherentes al principio de paridad de género ajenas a lo mandado en la propia Constitución y la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por otra parte, manifiestan que la autoridad responsable omitió analizar cada uno de los elementos que componen la acción afirmativa regulada en la normativa jurídica, por lo que, previo a establecer que el alcance de dicha acción afirmativa estaba vinculado con el acceso directo a los cargos de elección, previamente, debió de analizar si los dispositivos normativos en que se fundó actualizan la acción afirmativa que pretende potenciar o maximizar.

Razonan que el reacomodo de curules, para buscar la paridad de género, debe de llevarse a cabo comenzando con las fuerzas políticas con mayor representatividad, al existir un mayor margen de maniobra y donde, porcentualmente, si se puede lograr una representatividad de géneros equilibrada, para que ello no beneficie a un género y se afecte a otra.

A consideración de las partes actoras, la autoridad responsable no aplicó la alternancia de género al momento de la asignación de las candidaturas, pues, de manera equivocada, aplicó lo establecido en los artículos 130, segundo párrafo, de la Ley Electoral local y 30 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el



registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.

Refieren que aplicó un criterio distorsionado, en relación con lo establecido en los artículos 130, segundo párrafo, de la Ley Electoral local y 30 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Por último, refieren que en las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional en los expedientes ST-JRC-203/2024 y sus acumulados, así como el ST-JRC-216/2024 y sus acumulados, se realizó un pronunciamiento sobre una elección que no había sido impugnada.

12.3. Determinación de esta Sala Regional

Los motivos de disenso formulados por las partes actoras serán analizados en conjunto derivado de la intrínseca relación entre ellos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que sus motivos de disenso resultan **infundados**.

Lo anterior es así, pues la norma controvertida ya fue objeto de análisis constitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 132/2020, mediante la cual se reconoció como válido el modelo previsto en el párrafo segundo del artículo 130 de la Ley Electoral de Querétaro.

El cual establece que si al término de la asignación, no se observa paridad en la conformación del órgano, el Consejo General



sustituirá tantas fórmulas como sean necesarias en favor del género subrepresentado, **comenzando por el partido con menor porcentaje de votación estatal emitida.**

Por otra parte, el Máximo Tribunal consideró que el mecanismo para determinar cómo se comienza la sustitución, en este punto, está dentro de la libertad configurativa de las entidades y no se advierte que comenzar por el que haya obtenido menos votación colisione con los principios en materia electoral.

En ese sentido, es evidente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya emitió un pronunciamiento expreso sobre la validez de la porción normativa en comento, de ahí que resulta vinculante para esta Sala Regional en términos de lo dispuesto en los artículos 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que colocan a la Suprema Corte, al resolver las acciones de inconstitucionalidad, como la máxima autoridad en materia electoral.

Además, debe tomarse en consideración que el hecho de encontrarse en un determinado orden de prelación de la lista de un ente político determinado no es el único dato que debe considerarse para el otorgamiento de una diputación, sin desconocer que la fuerza política, es decir, la votación, son algunos de los datos, no todos ni los únicos, para proceder a la aplicación de las reglas de asignación.

Asimismo, tampoco lo es el hecho de que en las listas aparezca registrada una persona de determinado género, en primer lugar, y otra de género distinto en la siguiente posición, implica, necesariamente, que ambos resultaran beneficiados, ya que puede darse el caso de que a dicho ente, solamente, le corresponda la



asignación de una curul en el Congreso estatal, sobre todo, si se toma en consideración que la experiencia indica que no se asigna ese cargo a todas las candidaturas que integran la lista postulada, sino sólo a las que corresponda asignar conforme al porcentaje de votación obtenido y el desarrollo de la fórmula de asignación prevista en la normativa, lo que puede acarrear, en principio, una configuración final del órgano electo que se ajuste al parámetro de paridad de género.

En ese tenor, si las partes actoras hacen valer en sus demandas diversos argumentos respecto a la inaplicación del precepto legal multicitado atendiendo a las calidades personales y los valores que la propia norma protege, es que esta Sala Regional se encuentra impedida para abordar tales aspectos, ya que la citada porción normativa ha sido reconocida en su validez y no puede ser inaplicada o flexibilizada por esta Sala Regional, ante lo resuelto expresamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, respecto a la solicitud de la inaplicación del artículo 30 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para Garantizar el cumplimiento del principio de Paridad en el Registro y Asignación de candidaturas en el proceso electoral 2023-2024, no es posible alcanzar la pretensión solicitada, pues, como se ha referido en párrafos anteriores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó declarar la constitucionalidad artículo 130, párrafo segundo, de la Ley Electoral y el artículo 30 de los Lineamientos controvertidos replica el procedimiento descrito en la porción normativa controvertida, de ahí que resulten infundados los agravios hechos valer por la parte actora.

Por cuanto hace a la alegación formulada por el partido político actor de que la autoridad responsable no aplicó la alternancia de



género al momento de la asignación de las candidaturas, pues, de manera equivocada, aplicó lo establecido en los artículos 130, segundo párrafo, de la Ley Electoral local y 30 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024 se declara infundada.

Ello, porque contrario a lo afirmado por el instituto político promovente, la autoridad responsable sí aplicó la alternancia de género al momento de la asignación de las candidaturas en la etapa en que debió aplicarla acorde a la propia legislación electoral local y, una vez que distribuyó el total de las diputaciones por representación proporcional, al no tener una integración paritaria de legislatura, fue que se determinó sustituir fórmulas del género femenino al masculino en los partidos con menor votación total recibida.

Lo anterior, en términos de lo regulado por los artículos 130, segundo párrafo, de la Ley Electoral local y 30 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

En efecto, acorde a los artículos que rigen la distribución de la designación de las diputaciones por representación proporcional, se advierte que los partidos políticos presentan un registro de una lista primaria, que se encuentra encabezada por una fórmula integrada por mujeres y, en segundo lugar, la fórmula se integra por hombres (principio de alternancia).

Además, se genera una segunda lista secundaria de las personas que obtuvieron un menor porcentaje de diferencia con aquellas diputaciones de mayoría relativa que quedaron en primer lugar de la contienda electoral (principio de mayoría).



Una vez que se establece cuáles son los partidos políticos que obtuvieron al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, a éstos les corresponderá de manera directa una diputación por representación proporcional, que es justamente la primera posición de la lista primaria presentada por los partidos políticos y que se encuentra encabezada por una fórmula integrada por mujeres.

Posterior a ello, se distribuyen las candidaturas por representación proporcional a través del resultado por enteros y el diferencial de representación y, justamente si a un partido político se le otorga una segunda diputación, ésta será ocupada por la fórmula de hombres que se encuentra en la segunda posición de la lista primaria; por tanto, es que se advierte que, contrario a lo aseverado por la parte actora, sí se respetó el principio de alternancia (mujer-hombre) y, si a un partido político todavía le corresponde una tercera curul, ésta será representada por el primer lugar de la lista secundaria, por lo que se respeta el principio de mayoría.

Por último, si acorde a la votación de un partido político éste se encuentra en aptitud de que se le distribuya una cuarta diputación por representación proporcional, entonces ésta será cubierta por el tercer lugar de la lista primaria, por lo que le corresponde a una mujer y se seguirá respetando el principio de alternancia (mujer-hombre-mujer).

Finalmente, una vez que se distribuyen todas las diputaciones de representación proporcional a través del método de asignación directa, así como del resultado por enteros y el diferencial de representación, entonces, la autoridad responsable se encuentra obligada a determinar si existe una integración paritaria del Congreso estatal y si no sucede de esta manera; entonces, debe utilizar el mecanismo regulado en los artículos 130, segundo



párrafo, de la Ley Electoral local y 30 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Ahora bien, respecto a la supuesta aplicación de un criterio distorsionado, por parte de la autoridad responsable en relación con lo establecido en los artículos 130, segundo párrafo, de la Ley Electoral local y 30 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se califica de inoperante su alegación, lo anterior es así, pues el partido político actor no expresa los argumentos por los que considera que la autoridad responsable no aplicó correctamente lo regulado por los artículos 130, segundo párrafo, de la Ley Electoral local y 30 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Como se ha expuesto en párrafos anteriores, dichas porciones normativas son similares, porque los lineamientos reglamentan lo regulado por la ley electoral, esto es, se establece que, si al término de la asignación de fórmulas no se observa paridad en la conformación del órgano legislativo, el Consejo General sustituirá tantas fórmulas como sean necesarias en favor del género subrepresentado, empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida.

Circunstancia que sí realizó la responsable, sin que la parte actora explicara las razones por las que considera se aplicó un criterio distorsionado, en relación con lo establecido en los preceptos normativos en cita.

Por último, respecto a la alegación formulada en relación a que en las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional en los expedientes ST-JRC-203/2024 y sus acumulados, así como el ST-JRC-216/2024 y sus acumulados, se realizó un pronunciamiento sobre una elección que no había sido impugnada, se declara



inatendible, lo anterior obedece a que, con independencia de que el partido político actor no especifica de manera clara y precisa a que elección se refiere, esta Sala Regional se encuentra impedida para revisar y, en su caso, modificar o revocar sus propias determinaciones.

DÉCIMO. TERCERO Ajuste de género, respecto al PVEM (ST-JDC-576/2024).

13.1. Contexto del asunto

El Instituto responsable asignó diputaciones por el principio de representación proporcional a cada partido político con derecho a ello, una vez que concluyó con la asignación, procedió a revisar la paridad en la integración de la legislatura.

Así determinó que, con base en los triunfos de mayoría relativa obtenidos por los partidos políticos, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y de acuerdo con las listas primarias presentadas por los partidos políticos, así como las listas secundarias integradas por el PAN y Morena en atención al número de asignaciones de representación proporcional que obtuvo, la legislatura quedó conformada con 11 mujeres (44%) y 14 hombres (56%), siendo un total de 25 (100%) diputaciones.

Al advertir que el género femenino se encontraba representado en menos del 50% de la integración de la legislatura, estableció la necesidad de alternar el género mayormente representado, lo que significó garantizar el acceso a 13 curules para el género femenino; por lo que estableció que sustituiría 2 fórmulas de hombres por mujeres.



Así, conforme a los porcentajes de la votación estatal emitida, advirtió que al PT no se le asignaron diputaciones de representación proporcional, motivo por el cual, el siguiente instituto político con la menor votación es MC, por habersele asignado una fórmula integrada por hombres, por lo que procedió a sustituirla por una fórmula de mujeres.

El referido instituto señaló que resultaba necesario llevar a cabo una sustitución más, sin embargo, dado que MC no contaba con más fórmulas de hombres asignadas por el principio de representación proporcional, correspondía llevar a cabo el ajuste en el siguiente partido político con la menor votación estatal emitida el cual resultó ser PVEM.

En este sentido, realizó la sustitución de la fórmula del PVEM integrada por el aquí actor en los términos siguientes:

	Propietario	Género	Suplente	Género
Última fórmula asignada del género masculino	Jaime Garrido Gutiérrez	H	José Jonathan Mendieta Jiménez	H
Fórmula de mujer que sigue de la lista	Perla Patricia Flores Suárez	M	Ma. del Carmen Urquiza González Cosío	M

El Instituto responsable señaló que, con lo anterior se cumplió con la paridad de género en la integración de la Legislatura del Estado, la cual se conforma con 25 diputaciones, de las cuales 13 (52%) son mujeres y 12 (48%) son hombres.



Como consecuencia de lo anterior, Jaime Garrido Gutiérrez, parte actora en este juicio, se inconforma de la sustitución de la fórmula que encabeza.

13.2. Agravios planteados por la parte actora

La parte actora señala que le causa agravio que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro asignó a favor de la fórmula integrada por las ciudadanas Perla Patricia Flores Suarez y Ma. Del Carmen Urquiza González Cosío,⁶⁰ la diputación de representación proporcional postulada por el PVEM para integrar la LXI Legislatura del Estado.

Manifiesta que se pasó por alto que la última asignación por esta vía le fue otorgada mediante la entrega de la constancia respectiva el trece de junio (IEEQ/CG/A/040/24)⁶¹ y ratificada en el acuerdo IEEQ/CG/A/047/24.

Explica que, de conformidad con la lista del catorce de abril — Acuerdo IEEQ/CG/R/007/24—, se aprobó que el primer lugar lo encabezaría el género de mujer, siendo María Georgina Guzmán Álvarez y María Isabel Domínguez Villegas, propietaria y suplente, respectivamente y, en segundo lugar, el género de hombre, siendo propietario él —Jaime Garrido Gutiérrez— y suplente José Jonathan Mendieta Jiménez.

Refiere que la Ley Electoral determina que no podrán considerarse las fórmulas cuya candidatura propietaria que, estando registrada

⁶⁰ Registradas en el tercer lugar de la lista primaria de diputaciones por el principio de representación del PVEM.

⁶¹ El cual se invoca como hecho notorio. Consultable en https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_13_Jun_2024_1.pdf



en la lista primaria, haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa.

Agrega que la primera fórmula de la lista primaria, integrada por las ciudadanas María Georgina Guzmán Álvarez y María Isabel Domínguez Villegas, obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local 09.

Que, por esta razón, la autoridad electoral realizó la asignación a la siguiente fórmula de la lista aprobada que le correspondió a su fórmula, en términos del artículo 127, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado.

Señala que la LXI Legislatura quedó integrada con 12 mujeres y 13 hombres, por lo que considera que existe la paridad de género; no obstante, le fue desconocida la constancia de asignación de diputado de representación proporcional mediante el Acuerdo IEEQ/CG/A/040/24.

Apunta que el Congreso del Estado se conforma de 25 diputaciones y es un hecho notorio que la integración de la Legislatura para el periodo 2021-2024, se conformó por 12 mujeres y 13 hombres, de ahí que el IEEQ se vio en la necesidad de alternar al género mayormente representado.

Expone que, en términos del artículo 130, segundo párrafo, de la Ley Electoral y 30 de los Lineamientos de Paridad, si al término de la asignación de fórmulas no se observa la paridad en su conformación, el Instituto Electoral sustituirá tantas fórmulas como sean necesarias en favor del género subrepresentado, empezando por el Partido Político con menor porcentaje de votación estatal



emitida. Que, en el caso particular, lo fue el partido político MC al obtener el 6.4238%; por ello, fue con este partido político que se aplicó esta fase del procedimiento al asignarle la diputación de representación proporcional al género de las mujeres.

Precisa que la autoridad electoral actuó de manera correcta al ajustar la lista de diputaciones de representación proporcional, a favor del género de las mujeres, asignando la diputación a Teresita Calzada Roviroso y Brenda Ivonne Rangel Ortiz, propietaria y suplente, respectivamente, del partido político MC, con lo que se cumplió con la paridad de género al resultar 13 mujeres y 12 hombres, es decir el 52% y 48% del total de los curules que conforman el Congreso del Estado.

13.3. Determinación de la Sala Regional Toluca

Es **infundado** el agravio expresado por la parte actora, porque el Instituto responsable estuvo en lo correcto al realizar las sustituciones en la asignación de diputaciones de representación proporcional para cumplir con el principio de paridad de género en la integración de la legislatura. A efecto de sustentar la determinación asumida por este órgano jurisdiccional, es conveniente referir el marco normativo aplicable:

- **Ley Electoral del Estado de Querétaro**

El artículo 130⁶² de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece que, con la finalidad de **garantizar la integración**

⁶² **Artículo 130.** Con la finalidad de garantizar la integración paritaria y representación indígena en la Legislatura se realizarán las sustituciones necesarias a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Si al término de la asignación de fórmulas no se observa paridad en su conformación, el Consejo General sustituirá tantas fórmulas como sean necesarias en favor del género subrepresentado,



paritaria y representación indígena en la legislatura se deberán realizar las sustituciones necesarias a la asignación de diputaciones de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

Si al término de la asignación de fórmulas no se observa paridad en su conformación, el Consejo General del Instituto local sustituirá tantas fórmulas como sean necesarias en favor del género subrepresentado, empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida.

Existirá paridad en la conformación cuando en la integración del órgano de representación popular los géneros se encuentran representados con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de los espacios disponibles.

- **Lineamientos de paridad**⁶³

Por su parte, el artículo 30 de los Lineamientos de paridad, establece que, con la finalidad de **garantizar la integración paritaria de la legislatura**, si al término de la asignación de fórmulas, se observa en su conformación, que las mujeres se encuentran subrepresentadas, el Consejo General sustituirá tantas fórmulas como sean necesarias en su favor hasta alcanzar la paridad, empezando por el partido político con menor porcentaje de votación válida emitida, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley Electoral.

empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida. Existe paridad en la conformación cuando en la integración del órgano de representación popular los géneros se encuentran representados con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de los espacios disponibles.

...
⁶³ *Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.*



Las sustituciones se realizarán por la fórmula de mujeres que siga dentro de la lista a la que corresponda la fórmula sustituida, iniciando por la última asignación del partido que corresponda.

- **Resolución IEEQ/CD09/R/002/24**

El catorce de abril, el 09 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro declaró procedente la solicitud de registro de candidaturas presentada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo en candidatura común, respecto de la siguiente fórmula:

Diputación de Mayoría Relativa		
Propietario		Suplente
MARIA GEORGINA GUZMAN ALVAREZ GINNA GUZMAN Mujer	1	MARIA ISABEL DOMINGUEZ VILLEGAS Mujer

- **Acuerdo IEEQ/CG/R/007/24**

De conformidad con el Acuerdo IEEQ/CG/R/007/24,⁶⁴ aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el catorce de abril, el cual se invoca como hecho notorio⁶⁵, la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional y sus postulaciones indígenas quedó conformada en los términos siguientes:

⁶⁴ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVA A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA PRIMARIA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

⁶⁵ Artículo 15. 1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. LGSMIME.



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	
PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1. MARIA GEORGINA GUZMAN ALVAREZ	1. MARIA ISABEL DOMINGUEZ VILLEGAS
2. JAIME GARRIDO GUTIERREZ	2. JOSE JONATHAN MENDIETA JIMENEZ
3. PERLA PATRICIA FLORES SUAREZ	3. MA. DEL CARMEN URQUIZA GONZALEZ COSIO
4. RAUL ORIHUELA GONZALEZ	4. VALERIA KINNERETH JASSEN MORALES
5. TANIA GUADALUPE VENCES GARCIA	5. NORMA ANGELICA RAMOS GUTIERREZ
6. JAVIER SEBASTIAN MENDOZA FLORES	6. JOSE ANGEL REYNA VILLARREAL

PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1. MA. CECILIA GUDIÑO GUDIÑO	1. MA. JOSEFINA LUNA DE LEON
2. ALEJANDRO RAMOS SANCHEZ	2. AARON GUDIÑO MORALES

Expuesto lo anterior, esta Sala Regional considera que los agravios son **infundados** porque la parte actora parte de una premisa errónea al considerar que la integración de la legislatura, previo a realizar los ajustes de paridad de género, se encontraba conformada con 12 mujeres y 13 hombres y que, por ello, se cumplía con la paridad de género y que, por tal razón, el IEEQ se vio en la necesidad de alternar al género mayormente representado.

Lo anterior es así porque, como se advierte en el párrafo 79 del acuerdo impugnado, la legislatura se encontraba integrada con 11 mujeres y 14 hombres.

Esto es relevante porque, contrario a lo señalado por la parte actora, el ajuste para alcanzar la paridad de género se lograría al sustituirse dos fórmulas de hombres por mujeres y no una, como se advierte de su agravio.

En efecto, de conformidad con los artículos 130, segundo párrafo, de la Ley Electoral, así como 30 de los Lineamientos de Paridad



del IEEQ, la sustitución de las fórmulas necesarias en favor del género subrepresentado se empieza por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida.

De esta manera, el Instituto responsable señaló que, de los resultados de votación, se apreciaban los siguientes porcentajes obtenidos por los partidos políticos respecto de la votación estatal emitida, lo que expuso en la tabla 29 del acuerdo impugnado:

Tabla 29		
Partido político	Votación obtenida	% de votación estatal emitida
PAN	426,825	39.2446%
PRI	82,362	7.5728%
MC	69,863	6.4236%
PVEM	75,115	6.9065%
MORENA	395,176	36.3346%
PT	38,262	3.5180%

Así, el Instituto responsable señaló que, si bien el PT tiene el menor porcentaje de votación válida emitida, no le fueron asignadas diputaciones de representación proporcional.

Enseguida señaló que a MC se le asignó una fórmula integrada por hombres, por lo que era viable sustituirla por la siguiente fórmula de mujeres integrada por Teresita Calzada Roviroso y Brenda Ivonne Rangel Ortiz, propietaria y suplente, respectivamente.

Al respecto, la parte actora considera erróneamente que con dicha asignación se cumplió con el principio de paridad de género al resultar 13 mujeres y 12 hombres.



Lo anterior no es así porque, con dicha asignación, la conformación se encontraba representada con 12 mujeres y 13 hombres; de tal manera que aun debía realizarse la segunda sustitución.

De esta manera, el Instituto responsable señaló que, dado que MC no tenía más fórmulas de hombres asignadas por el principio de representación proporcional, correspondía llevar a cabo el ajuste en el siguiente partido político con la menor votación estatal emitida, el cual, como se aprecia de la tabla 29, es el PVEM (6.9065%), a quien, previamente, se le asignó una curul de representación proporcional a una fórmula integrada por hombres (en la que la parte actora es propietario), por lo que se realizó la sustitución de ésta por la siguiente fórmula de su lista primaria del género mujer conformada por Perla Patricia Flores Suarez y Ma. Del Carmen Urquiza González Cosío.

Fue hasta esta asignación que se cumplió con el principio de paridad de género en la integración de la Legislatura del Estado, aunado a que ello implicó un mayor número de mujeres, esto es, se conforma de 25 diputaciones, de las cuales 13 son mujeres (52%) y 12 son hombres (48%).

Por lo anterior, no asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que únicamente con la sustitución de la fórmula de hombres por la de mujeres realizada al partido político MC, se alcanzó la paridad de género al resultar 13 mujeres y 12 hombres, esto es, 52% y 48% del total de los curules que conforman el Congreso del Estado.

De ahí que la parte actora parte de la premisa falsa de que solo se requería una sustitución de fórmula integrada por hombres y que, por ello, no se le debió retirar la constancia de asignación porque



el PVEM no fue quien obtuvo el menor porcentaje de votación estatal emitida.

Resulta relevante destacar que la parte actora reconoce que el principio de paridad en la integración de la legislatura se alcanza con 13 mujeres y 12 hombres, cuestión que incluso no impugna; al respecto, señala:

Ante esto, se desprende que el género femenino se encuentra representado en menos del 50% de la integración de la Legislatura, sin que pase por desapercibido que el Congreso Estatal se conforma de 25 diputaciones, siendo que el resultado del 50% de este numeral es 12.5%, por lo que al resultar inviable la división de las curules, **éstas se tendrían que repartir en 13 puestos para un género y 12 para el otro**, sin embargo, **es un hecho notorio que la integración de la Legislatura para el periodo 2021-2024, se conformó por 13 hombres y 12 mujeres**, de ahí que el Consejo General del IEEQ, se vio en la necesidad de alternar al género mayormente representado en la representación de la Legislatura. [Lo destacado en negrilla es propio].

De lo anterior se concluye que, no es un hecho controvertido que la paridad de género, en el caso que nos ocupa, se alcanza con la asignación de 13 diputaciones para mujeres y 12 para hombres, lo anterior, en atención a que, por alternancia de género, así corresponde integrar la LXI Legislatura del Estado para el periodo 2024-2027.

Tampoco asiste la razón a la parte actora cuando señala que la primera asignación se hará al partido político que logre el 3%,⁶⁶

⁶⁶ **Artículo 127.** En la misma sesión prevista en el artículo anterior, el Consejo General procederá a realizar el cómputo de la votación para la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional.

[...]

La asignación de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:

I. Al partido político que obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional en su modalidad de asignación directa, que corresponderá al primer lugar de la lista primaria, siempre y cuando no exceda los límites de sobrerrepresentación.



razón por la cual el PVEM rebasó en exceso dicho porcentaje al obtener un 6.9075% (*sic.* 6.9065%) del total de la votación estatal emitida y que, en ese sentido, al no estar en el supuesto del partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida, los ajustes de género no debieron ejecutarse al PVEM y, en todo caso, respetar el orden de prelación de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, lo que en la especie no sucedió.

Lo incorrecto de su afirmación consiste en que los ajustes para cumplir con el principio de paridad de género se realizaron tomando en cuenta a los partidos a los que se les asignó una curul de representación proporcional de fórmula de hombres, cuya votación estatal emitida fuera la menor.

En este sentido, el partido con la menor votación estatal emitida, como lo expuso el Instituto responsable en la tabla 29, en lo que nos ocupa, fue el PT con el 3.5180%; el segundo partido fue MC con el 6.4236% y el tercero fue el PVEM con el 6.9065%.

A partir de lo anterior, la parte actora deja de advertir que la autoridad responsable explicó que al PT no se le asignaron diputaciones de representación proporcional; por tal razón, no tenía fórmula que pudiera ser sustituida.

Respecto del partido político MC, señaló que se le asignó una fórmula de representación proporcional integrada por hombres, por ello se sustituyó dicha fórmula por la de mujeres.

Que, para cumplir con el principio de paridad de género en la integración, se requería llevar a cabo una sustitución más, pero



como el partido político MC no contaba con más fórmulas de hombres asignadas por el principio de representación proporcional, el ajuste se hizo en el siguiente partido político con la menor votación estatal emitida, el cual resultó ser el PVEM, a quien se le había asignado una diputación de representación proporcional de una fórmula integrada por hombres.

Por esta razón, la segunda sustitución de la fórmula de hombres por la de mujeres correspondió al PVEM.

Cabe destacar que estas consideraciones no son controvertidas por el partido recurrente porque solo se limita a señalar que no se encontraba en el supuesto del partido con menor votación estatal emitida.

De esta manera, el Instituto responsable expuso las razones por las que sustituyó la fórmula de hombres del PVEM por la de mujeres, de ahí que, contrario a lo señalado por la parte actora, no existe razón jurídica para que en el acuerdo IEEQ/CG/A/047/24, materia de impugnación, se realizara un ajuste a favor de su persona para reasignarle la diputación de representación proporcional y, por tanto, el Instituto responsable estuvo en lo correcto al realizar la asignación a favor de la fórmula de mujeres registrada por el PVEM, integrada por las ciudadanas Perla Patricia Flores Suarez y Ma. Del Carmen Urquiza González Cosío.

De tal manera que, aun y cuando la parte actora refiere que la diputación se le había asignado desde el acuerdo IEEQ/CG/A/046/24 y que, por esta razón, se le debía reconocer en el acuerdo IEEQ/CG/A/047/24 aquí impugnado, esto no es jurídicamente viable.



Esto es así, porque el citado acuerdo IEEQ/CG/A/046/24 quedó sin efectos por virtud de la aprobación del nuevo acuerdo IEEQ/CG/A/047/24, el cual se emitió en cumplimiento a las sentencias ST-JRC-203/2024 y acumulados, así como ST-JRC-216/2024 y acumulados, dictadas por esta Sala Regional.

La parte actora manifiesta que no comparte el ajuste para alcanzar la paridad de género que realizó la autoridad responsable, porque la ley electoral no señala que los ajustes deban hacerse con los partidos políticos que obtengan el menor porcentaje; la literalidad de la ley, afirma, es con *"el Partido Político con menor porcentaje de votación estatal emitida"*; lo que en la especie y desde su perspectiva no acontece, ya que el PVEM no se encuentra en ese supuesto, pues la fuerza política que obtiene el menor porcentaje de votación es MC.

Al respecto, **no asiste la razón** a la parte actora porque, como ya quedó explicado, si bien el partido político MC tuvo menor votación que el PVEM, lo cierto es que, para alcanzar la paridad en la conformación de la legislatura era necesario realizar el ajuste en dos fórmulas y dado que MC solo contaba con una fórmula de hombres por el principio de representación proporcional, el siguiente partido con la menor votación estatal emitida es el PVEM, por tal razón el ajuste que se le hizo fue correcto.

De esta manera, tampoco es acertado cuando la parte actora afirma que la autoridad responsable, sin fundamento alguno, le retiró de facto la constancia de asignación y que, con ello, se vulnera el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.



Lo anterior se sostiene porque la autoridad responsable fundó y motivó las razones por las que se hizo el ajuste de género al PVEM, de tal manera que no violentó principio alguno.

En efecto, el ajuste de paridad que llevó a cabo el Instituto responsable para equilibrar la integración del Congreso local, lo realizó de conformidad con la legislación prevista para ello,⁶⁷ lo cual es acorde con la jurisprudencia 10/2021 (PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES),⁶⁸ conforme con la cual, la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

Ello, considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

Finalmente, la parte actora no tiene la razón cuando sostiene que, para llegar al ideal de tener 13 mujeres y 12 hombres en su integración, los ajustes se harán tomando en cuenta la última asignación del partido que corresponda, por ello se reasignó al

⁶⁷ Artículos 130 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y 30 de los Lineamientos de paridad

⁶⁸ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 38 y 39.



género de mujer al partido político MC, por ser el que menor porcentaje obtuvo en la votación estatal emitida.

Alegato que es **infundado** porque parte de la falsa idea que, con la primera sustitución que se hizo al partido político MC, se alcanzó la conformación Legislativa de 13 mujeres y 12 hombres.

Lo cual no es así, puesto que con la sustitución de la fórmula de MC se alcanzó la integración de la legislatura de 12 mujeres y 13 hombres, y fue hasta cuando se realizó la segunda sustitución, al PVEM, cuando se logró la paridad con un mayor número de mujeres en la integración del Congreso al quedar en 13 mujeres (52%) y 12 hombres (48%).

Es **infundado** el agravio expresado por la parte actora, porque el Instituto responsable estuvo en lo correcto al realizar las sustituciones en la asignación de diputaciones de representación proporcional para cumplir con el principio de paridad de género en la integración de la legislatura.

DÉCIMO CUARTO. Grupos de atención prioritaria/Acciones afirmativas (ST-JDC-578/2024)

14.1. Solicitud de aplicación de perspectiva interseccional

A. Perspectiva de género

En su demanda, la parte actora solicita a esta Sala Regional juzgar el presente caso con perspectiva de género.

Al respecto, dicha perspectiva debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos independientemente del género de las



personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su género.

Es decir, obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales **un análisis de los posibles desequilibrios** que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la normativa o en la sentencia impugnada,⁶⁹ lo que permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres.

Por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio, al estimar la parte actora que el instituto electoral local emitió una determinación que no valoró debidamente sus circunstancias y su pretensión.

B. Perspectiva de persona mayor

De igual manera, la parte actora refiere ser una persona mayor; por lo tanto, se dará un tratamiento especial para lograr, de ser necesario, una protección reforzada hacia su persona por medio de eliminar los obstáculos y barreras que este órgano jurisdiccional advierta.

La consideración especial hacia los derechos de las personas mayores ha sido garantizada no solo en la legislación del país, sino en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales.

Además, el artículo 5° de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores prevé un listado no limitativo de los derechos

⁶⁹ Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.



que adquieren relevancia, entre los que destaca el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que las involucre, sea en calidad de personas agraviadas, indiciadas o sentenciadas; además, en la fracción II, apartados c y d, del mismo artículo, se establece que en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, **tienen especial protección en la defensa de sus derechos.**

14.2. Contexto del asunto

La presente controversia surgió derivado de que, mediante la aprobación del acuerdo IEEQ/CG/A/047/24, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro llevó a cabo las sustituciones de las diputaciones locales de la referida entidad federativa, en donde se aprobó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Ahora bien, los artículos 127, párrafo sexto y 172, párrafo tercero de la Ley Electoral prevén que, además de las fórmulas postuladas en la lista primaria, los partidos deben acompañar al registro una fórmula indígena por cada género, que en su caso debe utilizarse para dar representación indígena a la conformación final de la Legislatura.

Así, una vez realizada la repartición de puestos en la Legislatura por el principio de representación proporcional, observando los límites de la sobrerrepresentación, la subrepresentación y la paridad, resta la inclusión de la participación indígena, para lo cual al no existir hasta este momento alguna persona con auto adscripción en la conformación de la Legislatura, es dable realizar un ajuste con base en el párrafo tercero del artículo 130 de la Ley Electoral, la cual señala que debe existir al menos una fórmula de este origen en la integración final, por lo que al no cumplirse ese supuesto se debe hacer uso de la lista indígena presentada por el partido con el mayor número de diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional, a fin de sustituir la última fórmula que se le haya asignado, por la fórmula indígena postulada del género que corresponda.

Dicho esto, se desprende que tanto al PAN como a Morena les fueron asignadas tres curules de representación proporcional, por



lo tanto, de ahí que no sea posible la aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Electoral, puesto que, como ya se dijo, no se cuenta con una fuerza política a la que se le haya asignado un mayor número de diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional.

En razón de lo anterior, y ante la imperante necesidad de garantizar una mínima representación indígena en la integración final de la Legislatura, a efecto de determinar a qué instituto político le será sustituida la última la fórmula que se le haya asignado, por la fórmula indígena postulada del género que corresponda, este órgano superior de dirección estima que, derivado que ambas fuerzas políticas cuentan con el mismo número de diputaciones de representación proporcional, en concordancia con el criterio establecido en el propio artículo 130, segundo párrafo de la Ley Electoral, se estima que, lo procedente es realizar la sustitución de la candidatura indígena respecto de aquél partido político con el menor porcentaje de votación estatal emitida.

Así, se obtiene que, respecto del PAN y Morena, los porcentajes respecto de su votación estatal emitida son los siguientes:

Tabla 32

Partido Político	Votación obtenida	% de votación estatal emitida
PAN	426,825	39.2446%
MORENA	395,176	36.3346%

En ese sentido, se tiene que el PAN cuenta con un porcentaje de votación estatal emitida de 39.2446%, mientras que Morena obtuvo un porcentaje de 36.3346%, por lo cual, ante el criterio previamente determinado, se desprende que Morena tiene un menor porcentaje de votación, por lo tanto, le corresponde la sustitución de la última fórmula que le haya asignado de representación proporcional por la fórmula indígena postulada del género que corresponda, esto para garantizar la representación indígena en la Legislatura.

Ahora bien, de los párrafos que preceden se puede advertir que la última fórmula asignada a Morena a través de la representación proporcional es la siguiente:

o

Tabla 33

	Propietaria	Suplente
Última asignación	ROSA MARIA RIOS GARCIA	MARGARITA DELGADO NAJERA

Por lo anterior, resulta viable realizar la sustitución de la fórmula citada, por la fórmula indígena de mujeres postulada por el Partido Político Morena en la lista primaria de diputaciones por el principio



de representación proporcional y, de esta manera, garantizar la representación indígena en la Legislatura, como se describe a continuación:

Tabla 34

	Propietaria	Suplente
última asignación	ROSA MARÍA RIOS GARCÍA	MARGARITA DELGADO NÁJERA
Fórmula indígena postulada por el principio de representación proporcional	MARIA EUGENIA MARGARITO VAZQUEZ	YOLANDA BLAS MIGUEL

Ante las consideraciones plasmadas, y en cumplimiento a lo mandatado por la Sala Regional respecto de llevar a cabo de nueva cuenta la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, **la integración final de la Legislatura es la siguiente:**

Tabla 35

Integración total de la Legislatura					
Diputaciones por el principio de mayoría relativa					
Distrito	Partido político	Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Género	
				Femenino	Masculino
01	MORENA	LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA	MARIA GUADALUPE SANCHEZ JIMENEZ	✓	
02	MORENA	HOMERO BARRERA MCDONALD	PEDRO MORENO GRANADOS		✓
03	PVEM	ARTURO MAXIMILIANO GARCIA PEREZ	ANA PAOLA SANCHEZ MARTINEZ		✓
04	PT	CLAUDIA DIAZ GAYOU	GLORIA MINERVA GUADARRAMA BUSTOS	✓	
05	PAN	JULIANA ROSARIO HERNANDEZ QUINTANAR	SARA ELENA URBIOLA JIMENEZ	✓	
06	PAN	MAURICIO CARDENAS PALACIOS	LUIS ANTONIO MACIAS TREJO		✓
07	PT	ULISES GOMEZ DE LA ROSA	ROGELIO CAMPOS CHAVEZ		✓
08	PAN	LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO	JOSE EDMUNDO GUAJARDO TREVINO		✓
09	PVEM	MARIA GEORGINA GUZMAN ALVAREZ	MARIA ISABEL DOMINGUEZ VILLEGAS	✓	
10	MORENA	EDGAR INZUNZA BALLESTEROS	ROGELIO BAUTISTA ALEGRIA		✓
11	PAN	GUILLERMO VEGA GUERRERO	OMAR FERNANDO BARRON MARQUEZ		✓

Integración total de la Legislatura					
Diputaciones por el principio de mayoría relativa					
Distrito	Partido político	Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Género	
				Femenino	Masculino
12	MORENA	SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS	MONICA HERNANDEZ AMADO	✓	
13	PAN	ALEJANDRINA VERONICA GALICIA CASTAÑON	CARMEN LILIANA CASTELANO PEREZ	✓	
14	MORENA	ERIC SILVA HERNANDEZ	IVAN ADAIR GAYTAN VARGAS		✓
15	MORENA	MARIA BLANCA FLOR BENITEZ ESTRADA	LAURA KARINA MONTES MEDELLIN	✓	
Diputaciones por el principio de representación proporcional					
Representación proporcional	PAN	MARIA LEONOR MEJIA BARRAZA	IRIS YUNUEN ALAFITA ZAPOR	✓	
Representación proporcional	PAN	LUIS GERARDO ANGELES HERRERA	ESTRELLA ROJAS LORETO		✓
Representación proporcional	PAN	ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA	LEON RANGEL MENDOZA		✓
Representación proporcional	PRI	PAUL OSPITAL CARRERA	OSCAR OMAR ALTAMIRANO PEREZ		✓
Representación proporcional	PRI	ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA	LUCIA GALICIA MEDINA	✓	
Representación proporcional	MC	TERESITA CALZADA ROVIROSA	BRENDA IVONNE RANGEL ORTIZ	✓	
Representación proporcional	PVEM	PERLA PATRICIA FLORES SUAREZ	MA. DEL CARMEN URQUIZA GONZÁLEZ COSIO	✓	
Representación proporcional	Morena	RÓSALBA VAZQUEZ MUNGUÍA	GISELA DE JESUS SANCHEZ DIAZ DE LEON	✓	
Representación proporcional	Morena	SINUHE ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ	ISRAEL ALEJANDRO PEREZ IBARRA		✓
Representación proporcional	Morena	MARIA EUGENIA MARGARITO VAZQUEZ	YOLANDA BLAS MIGUEL	✓	
Total:				13	12

Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en la que hizo valer los siguientes planteamientos:



14.3. Agravios planteados por la actora

En su escrito de demanda, la actora hace valer dos grupos de agravios:

A. Indebida fundamentación y motivación.

La parte actora manifiesta que el acuerdo IEEQ/CG/A/047/2024 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues para garantizar la representación indígena realizó un ajuste con base en el párrafo tercero del artículo 130 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, lo que al caso concreto no resulta aplicable, pues dicho precepto legal garantiza la paridad de género.

Ello es así, pues al momento de realizar la distribución de las diputaciones por el principio de representación proporcional, observado los límites de sobrerrepresentación, subrepresentación y paridad se asignaron un total de tres diputaciones tanto al Partido Acción Nacional como a Morena.

Hecho lo anterior y ante la necesidad de garantizar una mínima representación indígena en la integración final de la legislatura, la responsable determinó realizar un ajuste y sustituir a la última fórmula asignada al partido político Morena, por la de indígena postulada del género correspondiente.

Al respecto, la parte actora sostiene que, ante la distribución del mismo número de diputaciones de representación proporcional, la autoridad responsable sin realizar ninguna interpretación sostuvo que no existía normativa aplicable al caso concreto y aplicó indebidamente la regla contenida en el párrafo segundo del artículo



130 de la Ley Electoral, lo cual resulta contrario a lo establecido en la norma, pues la intención del legislador consiste que el ajuste para garantizar la representación indígena le tendría que corresponder a las fórmulas del partido que obtuvo mayor número de diputaciones por el principio de representación proporcional, lo cual no aconteció.

Afirma que, de una interpretación a la norma, se desprende que el legislador buscó que el partido que tuviera más votos y, en consecuencia, más diputados por el principio de representación proporcional fuera en el que se hicieran los ajustes correspondientes para garantizar una fórmula de representación indígena.

Por lo anterior, desde su perspectiva resulta insostenible que el Instituto local realizara un ajuste para garantizar una representación indígena respecto a las diputaciones de Morena, cuando fue el Partido Acción Nacional quien obtuvo la mayor votación, de ahí que la diputación asignada a la representación indígena le corresponde a dicho ente político, por ser el partido más votado.

Argumenta que lo anterior se refuerza al interpretar el contenido de los artículos 128, 129 y 130 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, pues a su consideración señalan que mientras más votos obtuvo un partido político es mayor el número de diputaciones a asignar por el principio de representación proporcional.

B. Omisión del Instituto Electoral del Estado de Querétaro de considerar su calidad de persona adulta mayor y mujer



La parte actora refiere que el instituto local al momento de emitir el acuerdo controvertido la excluyó, sin considerar que pertenece a un grupo de atención prioritaria (personas adultas mayores y mujeres), lo que resulta ser una medida discriminatoria e injustificada en detrimento de sus derechos políticos-electorales.

Además, manifiesta que la autoridad administrativa electoral no valoró que existía una colisión de dos derechos de representación de sectores excluidos -personas indígenas y adultas mayores-, por lo que, en todo caso, lo procedente era sustituir a la fórmula de Morena asignada en segundo lugar de la lista de representación proporcional, a efecto de realizar el ajuste correspondiente.

Razona que el instituto local no juzgó con perspectiva de género al omitir que con su determinación afectó a mujeres y personas adultas mayores, además de no atender el principio *pro personae* (a favor de la persona) y de progresividad.

Asimismo, refiere el criterio emitido en el expediente SCM-JDC-0696/2021, en el que se tomó en consideración la situación de desventaja del promovente al pertenecer al grupo de personas adultas mayores, por el que se revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG216/2021 y ordenó al Instituto Electoral de la Ciudad de México, otorgar el registro al promovente como persona adulta mayor, así como el otorgamiento de sus correspondientes prerrogativas como candidato a la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Por último, solicita se realice un estudio adecuado del artículo 130 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el artículo 40 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024, juzgando con perspectiva de género.



14.4. Determinación de esta Sala Regional

Los motivos de disenso formulados por la parte actora serán analizados en el orden en que fueron indicados.

Al respecto, esta Sala Regional califica la primera alegación como **inoperante**.

Lo anterior, por lo que se explica.

En el artículo 130, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro se establece el procedimiento de ajuste para la asignación de las diputaciones de representación proporcional a fin de garantizar la representación indígena, la cual se transcribe a continuación:

Artículo 130.

(...)

Existe representación indígena cuando haya al menos una fórmula de este origen en la conformación total de la Legislatura. Si una vez hecha la asignación de diputaciones de representación proporcional y sustituciones en materia de paridad, no existe representación indígena en su conformación, el Consejo sustituirá del partido político que haya obtenido el mayor número de diputaciones por el principio de representación proporcional, la última fórmula que le haya sido asignada, por la fórmula indígena que el partido haya registrado que corresponda al género a sustituir.

En ese sentido, una vez que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro distribuyó las diputaciones de representación proporcional y verificó la paridad de género de la integración del Congreso local, advirtió que no se había conformado una fórmula de representación indígena, por lo que, con fundamento en el numeral jurídico precisado, se corroboró cuál había sido el partido



político que había obtenido el mayor número de distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En el caso, tanto el Partido Acción Nacional como Morena fueron los dos entes que obtuvieron la mayor cifra de distribución de las diputaciones por el principio de representación proporcional; por lo que, al existir empate y no haber un mecanismo legal para solventar esta situación fue que determinó aplicar el mismo criterio utilizado para la integración paritaria, consistente en sustituir la fórmula del partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida que, en la especie, fue Morena.

A consideración de esta Sala Regional, la decisión de la autoridad responsable –de implementar la acción afirmativa en materia indígena tomando en consideración al partido político con menor votación estatal– partió de una interpretación inexacta, al no tomar en cuenta que ante la ausencia de una norma expresa, no se justificaba aplicar por analogía, en este caso, una normativa establecida para garantizar el principio de paridad.

En efecto, el órgano administrativo electoral local responsable utilizó un método de ajuste previsto para el principio de paridad, para materializar la acción afirmativa en materia indígena al existir un empate entre dos partidos políticos a quienes les fue asignado el mismo número de diputaciones por el principio de representación proporcional; no obstante, pasó por alto los criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Así, la Sala Superior, al resolver el **SUP-REC-2999/2024**, determinó que, el criterio de resto mayor, que en el caso de Querétaro corresponde al de diferencial de representación, es menos invasivo para los partidos políticos al momento de implementar una acción afirmativa.



De igual manera, indicó el criterio de los mayores porcentajes de subrepresentación del grupo a favorecer; sin embargo, en el caso concreto, no resulta aplicable porque tanto el Partido Acción Nacional como Morena se encuentran con el mismo número de subrepresentación de la acción afirmativa en materia indígena.

También se estableció que el mandato constitucional de igualdad y no discriminación, contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite concluir que la maximización de los derechos político-electorales de las personas que se encuentran en alguna acción afirmativa constituye una de las obligaciones primordiales tanto de los partidos políticos –en cualquiera de sus formas de participación electoral–, como de las autoridades administrativas y jurisdiccionales de la materia; ello, con el objeto de lograr hacer efectivo un mandato constitucional.

Al respecto, este tribunal electoral ha precisado que, ante la ausencia de reglas para garantizar el principio de paridad, los OPLES tienen el deber de aplicar procedimientos para lograr ese principio, por lo cual, en el caso existía la posibilidad de que el instituto local realizara el ajuste que considerara más adecuado para la representación de la acción afirmativa en materia indígena, sin que, necesariamente, se tratara de aplicar sin mayor razonamiento la misma regla prevista para los ajustes en materia de paridad.

Ahora bien, debe precisarse que no se comparte por este órgano jurisdiccional la implementación de la regla realizada por el instituto local, ya que no necesariamente es aplicable al caso concreto.

Si bien el Instituto Electoral del Estado de Querétaro aplicó la porción normativa que se encuentra regulada en el artículo 130, segundo párrafo, de la ley electoral local, aplicable para lograr la paridad de género en el Congreso estatal; lo cierto es que para la



concreción de la acción afirmativa en materia indígena no constituye una norma que regule una circunstancia similar.

Esto es, para lograr los ajustes para alcanzar la paridad de género en órganos de representación popular se prevé, expresamente, realizar los ajustes en las asignaciones de los partidos de menor a mayor votación, empero, en el caso de la acción afirmativa indígena se prevé que debe existir al menos una diputación en la integración final del congreso local, sin que exista una regla que prevea la forma de realizar el ajuste para un caso como el concreto.

Por tanto, a partir de lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los expedientes SUP-REC-1414/2021 y acumulados, **así como para armonizar los principios, reglas y derechos tutelados en las contiendas electorales y para que la incidencia de la medida afirmativa no implicara una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios**, estableció entre otros, el criterio de resto mayor, que en el caso de Querétaro corresponde al de diferencial de representación, el cual puede aplicarse en este caso.

Así, la autoridad responsable debió escoger, entre todas las medidas posibles, el método que causara un menor impacto en los derechos de los partidos políticos y las candidaturas que compitieron en el proceso electoral local, puesto que la ausencia de normativa administrativa que establezca los lineamientos para garantizar que la acción afirmativa en materia indígena trascienda del registro de candidaturas a la integración del Congreso, puede ser cubierta por el operador jurídico al momento de interpretar y aplicar la norma al caso concreto.

En ese tenor, esta Sala Regional estima que, con independencia de lo considerado por la autoridad responsable, el criterio de resto mayor o, en este caso, el de diferencial de representación, se



apega a Derecho, dado que, al valorar las reglas aplicables y los principios involucrados en la integración de las listas finales de las candidaturas de los partidos por el principio de representación proporcional, no existe una vulneración a los principios de autoorganización de los partidos políticos, democrático en sentido estricto y de mínima intervención.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha determinado que, en la conformación de la lista definitiva de las candidaturas de cada partido político, debe valorarse cada caso en particular tomando en consideración las reglas previstas en la normativa aplicable en relación con los principios: (i) democrático y (ii) autoorganización de los partidos políticos.

El **principio democrático** contenido en los artículos 39 y 40 de la Constitución General, en sentido amplio incluye, entre otros aspectos, la idea de una democracia sustancial, el postulado de la soberanía popular y la separación de poderes, en tanto que en su sentido restringido se refiere fundamentalmente a la voluntad ciudadana expresada en las urnas a través del sufragio libre y directo, como un acto fundante de la legitimidad democrática, teniendo en cuenta los efectos múltiples del voto de la ciudadanía.

De esta forma, cuando se afirma que la materialización de las acciones afirmativas en la **integración de los órganos representativos ha de ponderarse con otros principios constitucionales**, debe entenderse que su aplicación debe derivar de una interpretación armónica en la que no se haga nugatoria la voluntad del electorado depositada en las urnas ni el derecho de autoorganización de los partidos políticos.

El **derecho de autoorganización** implica respetar las decisiones adoptadas por los partidos políticos, derivadas de su organización



interna, con relación a los derechos de sus candidatas y candidatos.

Este principio involucra la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el objetivo de darle identidad partidaria y hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Tal circunstancia debe valorarse en cada caso, atendiendo al contexto y al referido grado de afectación, con la finalidad de garantizar un equilibrio entre las reglas desarrolladas y los principios involucrados en la integración de las listas definitivas.

El parámetro expresado cumple con el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, pues con independencia de que sus listas sean modificadas, éstas seguirán el orden de prelación que los mismos institutos políticos definieron en atención a dichos principios.

Así, se considera que una decisión en tal sentido estaría armonizada con los principios referidos, al no afectar desproporcionadamente su contenido.

Es decir, la decisión de realizar los ajustes a los partidos que tuvieran un **menor diferencial de representación (resto mayor)** armoniza el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho de sus candidaturas a acceder a las diputaciones locales por la vía de representación proporcional en condiciones de igualdad, pues se insiste, la aplicación de dichos criterios armoniza con el principio democrático, de autodeterminación e intervención mínima, así como lograr la implementación de una acción afirmativa (previamente registrada) dentro del Congreso local.

En ese sentido, si en el caso nos encontramos ante la ausencia de regla específica para definir qué listas de representación se deben



ajustar para materializar la acción en materia indígena en la asignación de diputaciones de representación proporcional y en el Congreso del Estado, cuando exista un empate en la única hipótesis jurídica establecida, debe optarse por la que potencia en mayor medida el principio aludido.

Lo anterior es así, porque al hacerlo de esa manera se generan incentivos para que los partidos políticos que cuentan con votación alta tengan dentro de sus diputaciones a personas pertenecientes a ese grupo de acción afirmativa, derivado de los ajustes que se realicen a sus listas de representación proporcional.

Al respecto, debe señalarse que el método de ajuste que se válida en esta ejecutoria permite que las personas que pertenecen a esa acción afirmativa en particular tengan una mayor presentación efectiva en los Congresos, pues al acceder a los partidos de mayor representación en los órganos legislativos se permite que formen parte de los grupos parlamentarios, lo que a la postre puede también aumentar la probabilidad de integrar comisiones y tener una función más activa al interior del órgano de representación de que se trate, posibilitando que accedan a posiciones de liderazgo al interior del órgano legislativo.

Asimismo, cabe mencionar que entender el criterio como se ha señalado no implica un *castigo* para los partidos políticos de mayor votación, sino una interpretación que favorece en mayor medida la materialización de esa acción afirmativa visto desde su vertiente cualitativa.

Esto es, resulta razonable que, en tratándose de ajustes para la concreción de las acciones afirmativas, estos se realicen en las asignaciones obtenidas por los partidos con mayor número de ellas (así está expresamente previsto en la normativa local) y, por tanto, aquellos con menor resto mayor pueden resentir una menor



afectación, pues si dichas acciones se establecen con el propósito de que los diversos sectores de la sociedad, especialmente, las personas que forman parte de los grupos en situación de vulnerabilidad, puedan acceder, mínimamente, a los órganos de decisión política, tal diversidad puede reflejarse de mejor manera, en principio, en aquellas opciones políticas que cuentan con mayor número y menor resto mayor para acceder a cargos de representación proporcional.

En este caso, el realizar los ajustes en los partidos con el criterio de resto mayor o, en este caso, el de diferencial de representación, genera que la acción afirmativa en cuestión se materialice no solo de manera cuantitativa sino cualitativa.

Con este último método, se generan incentivos para que los partidos políticos con mayor fuerza electoral postulen personas que se encuentren adscritas a estas acciones afirmativas en sus listas de representación proporcional y, además, genera la posibilidad de que se integren a un grupo parlamentario con mayor presencia en la cámara, que les permita desempeñar de manera más efectiva su función legislativa, lo cual es relevante, pues con las acciones afirmativas se busca que representantes populares de grupos en situación de vulnerabilidad accedan a los órganos públicos de decisión, no solo de manera testimonial, sino en la mejor posición posible para poder ejercer su función con la perspectiva y en favor de los grupos minoritarios a los que representan, en conjunción con los intereses de toda la sociedad.

Si bien en la conformación de la lista definitiva de candidaturas de cada partido político, debe valorarse cada caso en particular, tomando en consideración las reglas previstas en la normativa aplicable en relación armónica con los principios democrático, de autodeterminación y de paridad entre géneros, en el caso se



considera que el criterio de ajustar las listas de los partidos con el criterio conforme con el mecanismo de resto mayor o, en este caso, el de diferencial de representación, armoniza con dichos principios, y además permite maximizar las condiciones de igual sustantiva para que las personas adscritas a esta acción afirmativa puedan tener una mejor posición al desempeñar el cargo.

Si bien, tanto el Partido Acción Nacional como Morena obtuvieron el mismo número de diputaciones de representación proporcional, tres cada uno, y la regla local dispone que el ajuste para la concreción de la acción afirmativa indígena debe realizarse en las asignaciones del partido con el mayor número de estas, no era posible aplicar lo establecido por el último párrafo del artículo 130 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que se debió optar por el criterio conforme con el mecanismo de resto mayor o, en este caso, el de diferencial de representación.

No obstante, la inoperancia del agravio de la parte actora deviene de que, acorde a lo emitido por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro en el acuerdo identificado como IEEQ/CG/A/047/24, le sigue correspondiendo al partido Morena la sustitución de la última diputación que le haya sido asignada por la fórmula indígena que el partido haya registrado correspondiente al género a sustituir; ello, por dos cuestiones trascendentales.

La primera, porque dicho ente es el que mayor representatividad tiene en el Congreso del Estado de Querétaro, ya que, derivado de las diputaciones que alcanzó por ambos principios, esto es, el de mayoría relativa, así como por el de representación proporcional, obtuvo nueve diputaciones (9), lo que implica un treinta y seis por ciento (36%) de la representación de la legislatura en cita.

En cambio, el Partido Acción Nacional alcanzó ocho (8) curules por ambos principios (mayoría relativa y de representación



proporcional), lo que se traduce en un porcentaje de un treinta y dos por ciento (32%) de la representación de la legislatura en cita; tal y como se advierte a continuación:

Tabla 36

Partido político	Total de curules	% de representación en la Legislatura
PAN	8	32%
PRI	2	8%
MC	1	4%
PVEM	3	12%
MORENA	9	36%
PT	2	8%
Total	25	100%

La otra razón por la que se considera que es al partido político Morena a quien se le debe de sustituir la tercera fórmula designada por la de materia indígena, deriva de que, como se indicó, ante la omisión de la regulación en esta situación tan específica (empate con el PAN), lo correcto debió haber sido el utilizar los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y no aplicar de manera análoga reglamentación que no es plenamente aplicable al caso en concreto.

Por tanto, en la especie, un método menos invasivo para los partidos políticos al momento de implementar una acción afirmativa es el de resto mayor o, en este caso, el de diferencial de representación.

En ese sentido, acorde a la tabla implementada en el acuerdo IEEQ/CG/A/047/24, se advierte que, en un principio, el Partido Acción Nacional es el ente con menor diferencial de representación (resto mayor); sin embargo, se precisa que, en esta distribución de diputaciones de representación proporcional, no le fue asignada alguna curul por ese método; dado que las tres que obtuvo en total fueron, una por asignación directa y las otras dos se dieron a través



de su votación obtenida a través del resultante de votación (cociente natural), sin que pudiera alcanzar una por el método de diferencial de representación (resto mayor).

En cambio, el partido político Morena sí obtuvo una diputación de representación proporcional a través del criterio de diferencial de representación (resto mayor), así como una de asignación directa y la otra a través del resultante de votación (cociente natural) tal y como se ilustra de la siguiente manera:

Asignación por diferencial de representación								
PARTIDO POLÍTICO	Diputación de Mayoría Relativa	Asignación			Total de diputaciones	% de representación en la legislatura	% de sobrerrepresentación	% de subrepresentación
		1ra Directa	2da Resultado de enteros	3ra Diferencial de representación				
PAN	5	1	2	0	8	32%	47.2425	31.2425
PRI	0	1	0	1	2	8%	15.5728	-0.4272
MC	0	1	0	0	1	4%	14.4238	-1.5762
PVEM	2	1	0	0	3	12%	14.9076	-1.0924
MORENA	6	1	1	1	9	36%	44.3352	28.3352
PT	2	0	0	0	2	8%	11.5180	-4.4820
Total	15	5	3	2	25	100%		

De ahí que deba ser en las asignaciones del partido político Morena quien cumple con ambos aspectos, ser uno de los partidos con mayor número de diputaciones asignadas (norma expresa), así como con diputaciones asignadas por resto mayor o diferencial de representación (criterio menos invasivo), en donde debe realizarse el ajuste previsto en la normativa local para la concreción de la acción afirmativa indígena.

Por tanto, es que se debe de confirmar el acto objeto de la controversia, por distintas razones, en lo que fue materia de impugnación.

Con lo anterior, se respeta la máxima de autodeterminación de los partidos políticos, puesto que, en todo caso, se está atendiendo a la lista de prelación de las candidaturas de representación proporcional postuladas por dichos entes políticos, por lo que el



ajuste ocurre respecto de la identidad de las candidaturas registradas en la lista de cada partido.

En efecto, tanto la ciudadanía como las personas titulares de las candidaturas y los partidos políticos tienen plena certeza sobre quiénes pueden acceder a los cargos de elección popular.

Tampoco se vulnera la seguridad jurídica o el debido proceso, porque se trata de listas respecto de las cuales se tiene una expectativa y no se trata de un derecho adquirido (firme y definitivo), sino hasta el momento en que se verifica la asignación y el otorgamiento de la constancia respectiva, sin perjuicio de que las listas son definitivas y esta misma característica o condición se observa mediante la aplicación de las fórmulas de asignación.

En tal sentido, debe tomarse en consideración que el hecho de encontrarse en un determinado orden de prelación de la lista de un ente político determinado, no es el único dato que debe considerarse para el otorgamiento de una diputación, sin desconocer que la fuerza política, es decir, la votación, son algunos de los datos, no todos ni los únicos, para proceder a la aplicación de las reglas de asignación; asimismo, tampoco lo es el hecho de que en las listas aparezca registrada una persona de determinado género, en primer lugar, y otra de género distinto en la siguiente posición, implica, necesariamente, que ambos resultaran beneficiados, ya que puede darse el caso de que a dicho ente, solamente, le corresponda la asignación de una curul en el Congreso estatal, sobre todo, si se toma en consideración que la experiencia indica que no se asigna ese cargo a todas las candidaturas que integran la lista postulada, sino sólo a las que corresponda asignar conforme al porcentaje de votación obtenido y el desarrollo de la fórmula de asignación prevista en la normativa, lo que puede acarrear, en principio, una configuración final del



órgano electo que se ajuste al parámetro de paridad de género, así como, en el caso, a los ajustes para la concreción de acciones afirmativas.

Esto último, guarda íntima relación con el respeto al principio democrático, en sentido estricto, reconocido en la Constitución federal en los artículos 39, 40 y 41, verbigracia, la prevalencia de la voluntad ciudadana expresada mediante la emisión del sufragio, la cual no se ve trasgredida, ya que debe tenerse presente que la ciudadanía expresó en forma directa su preferencia respecto de las distintas fuerzas políticas para la elección de la diputación en cuestión, sin que mediante el sentido individual de su voto, éstos hubiesen determinado, en modo alguno, la totalidad de las candidaturas a las que cada partido político o coalición tiene derecho durante la asignación, ni tampoco si las mismas deben asignarse a una candidatura determinada, pues, si bien dicha asignación se materializa con base en los resultados de la votación, no debe perderse de vista que estos últimos son el producto de la sumatoria de las distintas voluntades individuales de las personas electoras en favor de una u otra opción política, las cuales quedan plenamente garantizadas, en tanto dichos votos son utilizados durante la asignación en favor de los partidos políticos y coalición que los recibieron.

Respecto de los principios de autodeterminación y autoorganización que tienen los partidos políticos, éstos no se verían afectados, desproporcionalmente, en atención al mandato constitucional reconocido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, en la medida en que cada una de las fuerzas políticas, durante la etapa de postulación de candidaturas, estableció la prelación y la alternancia en las listas de fórmulas de las candidaturas de representación proporcional



que presentaron ante la autoridad electoral para su registro, mismos que no resultan afectados, así como tampoco los eventuales derechos adquiridos por las personas ciudadanas integrantes de los listados (esto es, el único derecho adquirido, en sentido estricto, es el de figurar en la lista en cierto orden que no es predeterminante), pues también se está a expensas de los ajustes que ya sea en materia de paridad o de acciones afirmativas se deben realizar una vez vista la configuración total del órgano legislativo local.

Por tanto, en la especie, esta Sala Regional considera que es válido afirmar que la conformación de los órganos deliberativos de elección popular se define por el voto de la ciudadanía al optar por la lista, no son las personas electoras quienes definen si en su distrito deberá votarse solo por un grupo determinado; pues, lo cierto es que, ello también depende de la facultad autoorganizativa de los partidos políticos.

En tal sentido, en lo individual, la persona electora tampoco ejerce control respecto del resultado final de la asignación de las diputaciones por el sistema de representación proporcional, toda vez que, al sufragar, desconoce la configuración de los porcentajes que, posteriormente, servirán de base para dicha asignación, dentro de los cuales quedará incluido su voto como una parte indeterminada de los mismos, sin que de éstos pueda desprenderse algún elemento volitivo determinante respecto de cómo la persona ciudadana se decantó, al momento de emitir su voto, por lo que, en tal sentido, este también se encuentra sujeto a los ajustes que en materia de paridad y acciones afirmativas la autoridad electoral se encuentra obligada a realizar.

De ahí que no pueda hablarse de una transgresión a la voluntad de la persona electora, pues, en principio, a partir de los resultados



obtenidos por el sistema mayoritario, así como por el plurinominal y de la relación que éstos guardan respecto de la configuración total del Congreso estatal en cuestión, en términos de la operatividad de las acciones afirmativas previamente establecidas, es que se interpretan las reglas de asignación por el principio de representación proporcional en forma acorde con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad aplicable, concretamente, en lo relativo a la prelación y alternancia en la utilización de las listas de candidaturas, a efecto de otorgar las curules que correspondieron a cada fuerza política con derecho a ello, lo que asegura el respeto a la suma de voluntades ciudadanas individuales –votos– en los términos apuntados.

Es decir, una voluntad colectiva que no contiene un elemento determinante respecto de la configuración final del órgano electo, pero que debe traducirse en escaños a favor de los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron dicha votación y, a su vez, garantizar la igualdad sustantivas de todas las personas y grupos de atención prioritaria en la integración del Congreso estatal correspondiente.

En el presente caso, como se explicó, se trata de ponderar y armonizar los principios de progresividad, mayoría, representación proporcional, así como el de hacer eficaz las acciones afirmativas; específicamente, en relación con la integración final del órgano electo, con los principios de certeza, seguridad jurídica, debido proceso, autodeterminación y autoorganización de los entes políticos y voluntad ciudadana expresada mediante el sufragio – principio democrático en sentido estricto–.

Respecto a la segunda alegación manifestada por la parte actora, en el sentido de que la autoridad administrativa electoral no valoró que existía una colisión de dos derechos de representación de



sectores excluidos –personas indígenas y adultas mayores–, por lo que, en todo caso, lo procedente era sustituir a la fórmula de Morena asignada en segundo lugar de la lista primaria de representación proporcional, a efecto de realizar el ajuste correspondiente, se califica como **inoperante**.

Lo anterior, porque es inviable la pretensión de la parte actora de ponderar la necesidad de un ajuste entre su candidatura y la registrada respecto de una acción afirmativa, en específico, en Morena, como lo es en materia indígena.

Ello, porque si bien es cierto que la parte promovente ante esta instancia jurisdiccional se adscribe a un grupo de atención prioritaria, como lo es el de la tercera edad; también lo es que, durante la etapa de registro de candidaturas, no le solicitó al Instituto Electoral del Estado de Querétaro que la contemplara para alguna acción afirmativa en favor de ese sector.

Tal cuestión es relevante, porque es criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que la implementación de acciones afirmativas no vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica, cuando la autoridad administrativa electoral las implementa con una temporalidad razonable hasta antes del inicio del registro de candidaturas, lo que es acorde a la jurisprudencia 17/2024, de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA.⁷⁰

⁷⁰ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En ese sentido, de una interpretación en sentido contrario, es dable concluir que, la parte actora, al no registrarse en una acción afirmativa en una temporalidad razonable (hasta antes del inicio de registro de candidaturas), no resultaría viable un ajuste en favor del grupo de atención prioritaria al que se adscribe la parte actora en esta etapa del proceso electoral (de resultados); pues se vulnerarían los principios de certeza y seguridad jurídica, porque las fórmulas de las candidaturas involucradas, así como los partidos políticos que las postulan no estarían en condiciones de conocer previamente la forma en que podrían ser sustituidas.

Circunstancia que no acontece en la implementación de la acción afirmativa en materia indígena, toda vez que, mediante acuerdo IEQ/CG/R/008/2024, el instituto electoral local otorgó el registro de la fórmula de las personas que se adscriben a ese sector de la población postuladas por Morena.

Por tanto, la primera fórmula de cada género estaba en la aptitud de poder ser asignada (dependiendo a cuál se tendría que sustituir) si el partido político en cita que las registró habría obtenido la mayor cifra de distribución de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, al no haber sido registrada la promovente como parte de una acción afirmativa de un grupo de atención prioritaria en específico, independientemente, de que sí pertenezca a éste, no es posible considerar que deba tomarse en cuenta su candidatura como parte de la concreción de una acción afirmativa en favor de personas adultas mayores, sobre otra que sí se registró en un periodo razonable como acción afirmativa indígena –antes de la etapa de registros–.



Derivado de lo anterior, es que es inviable la pretensión de la parte actora de ponderar la necesidad de un ajuste entre su candidatura y la registrada una acción afirmativa en específico en Morena, como lo es en materia indígena.

Tomando en cuenta lo anterior, respecto de la prueba presentada en el expediente ST-JDC-578/2024 por Carlos Daniel Luna Rosas, representante del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, relacionada con la certificación donde se haga constar “...*que las ciudadanas actoras no se autoadscribieron a ningún grupo de atención prioritaria*”, no ha lugar a acordar favorable su admisión, debido al sentido del presente fallo, toda vez que, como se razonó en el apartado correspondiente, no se le da la razón a la ciudadana Rosa María Ríos García por dicha alegación, pues no fue registrada como parte de una acción afirmativa de un grupo vulnerable.

Por último, en caso de recibirse cualquier documentación relacionada con alguno de los medios de impugnación que se resuelven, ésta deberá agregarse al expediente sin mayor trámite.

DÉCIMO QUINTO. Protección de datos personales. Tomando en consideración que una de las partes actoras solicita en su escrito de demanda la protección de datos personales, se ordena su supresión de conformidad con los artículos 1°, 8°, 10°, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ST-JDC-578/2024, ST-JDC-582/2024, ST-JDC-583/2024, ST-JDC-589/2024 y ST-JRC-241/2024 al diverso ST-JDC-576/2024.

En consecuencia, se deberá glosar la copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Es **procedente** el salto de instancia.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

CUARTO. Se **ordena la supresión de los datos personales** de la solicitante.

QUINTO. Notifíquese esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de once de septiembre del presente año dictado en el expediente SUP-JDC-979/2024.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido. Además, hágase del



conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.